



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
EL RETRASO INDEBIDO EN LA IMPARTICION DE
JUSTICIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA HILDA GONZALEZ FLORES



ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Toda actividad humana, cualquiera que sea su naturaleza, requiere de un sistema de normas y lineamientos que nos conlleven a la mejor realización de la misma.

Emergen de la vida de relación una red de intereses psicológicos y sociológicos de tan alta magnitud que llegan a integrar condiciones de existencia de la personalidad del hombre. Estos intereses hallan su sede biológica en el ser humano y se enseñorean de su propia personalidad hasta constituir un modo de ser o una forma de estar del ser humano, el orden jurídico es la fase evolucionada de desenvolvimiento, que se ha obligado a reconocer dichos intereses fundamentales y a sancionar penalísticamente su vulneración.

La vida del hombre magnifica su valor cuando esta circuida de aquellos horizontes de dignidad y libertad que psicológicamente aumenta el interés de vivirla. El sentimiento de la propia dignidad y la facultad de manifestarse y desenvolverse libremente, integran intereses humanos que tan pronto como el derecho los tutela se truecan en valores jurídicos. La libertad es un bien jurídico que el derecho protege por implicar formas de vida consustanciales a la existencia humana.

La libertad es el valor jurídico de mayor importancia que al hombre pertenece, después de los de la vida e integridad corporal, pues ambos simbolizan las condiciones mínimas de existencia de una vida digna de vivirse.

Por lo que la idoneidad del sistema esta directamente re-

lacionado con la tendencia por la que se ha procurado la humanización del mismo, cabe pues admitir que un derecho basado en la conducta del hombre, es el que ofrece mayores posibilidades de respeto a las garantías individuales de la que ningún ser humano debe verse privado.

La humanización del sistema penal esta intimamente ligado a su eficacia, pero para ello es preciso que la ley se cumpla, pues solo en un orden jurídico que sea respetado, se puede mantener al sistema penal dentro de las pautas que aconseja una adecuada política criminal.

Es menester por ello hacerme cargo de la importancia que tiene la organización del procedimiento penal y las funciones de procurar y administrar justicia, tanto por el Ministerio Público, como por el Organó Jurisdiccional.

Entran así en consideración las funciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal y representante de la sociedad y al Juzgador destinado a cumplir la trascendente misión de hacer justicia en el caso particular sometido a su jurisdicción.

Por lo tanto, nos podemos preguntar, ¿ Que sucede cuando los encargados de procurar y administrar justicia no lo hacen conforme a lo establecido por las leyes ?, ¿ Estan los servidores públicos al retardar la impartición de justicia violando las garantías individuales del hombre ?, ¿ Es la justicia, pronta y expedita como lo señala la Constitución ?, ¿ Porque no son respetados los términos establecidos en la Constitución

para la impartición de justicia ? Que circunstancias influyen para que la impartición de justicia no sea efectiva ? -

Cuales son los delitos cometidos por los Servidores Públicos en la Impartición de Justicia y que por lo regular pasan desapercibidos ?, y, Cuales son los medios jurídicos para combatir el retraso indebido en la Procuración y Administración de Justicia ?.

Por lo anterior, cabe señalar que cuanto más eficaz sea la actividad de los órganos encargados de procurar y administrar justicia más moderadas podrán ser las penas. Es por eso, que el Ministerio Público y el Juzgador con la asidua y recta labor de cada día testimonia la continuidad de la justicia como una misión y un compromiso de fidelidad y superación a su condición humana, para ser capaz de permanecer con dignidad y discreción en su cargo.

El ámbito del Ministerio Público y del Juzgador es la común responsabilidad de bregar por la humanización y la consiguiente eficacia del sistema de reacciones penales.

Deben por lo tanto, ser ejemplo de probidad y entrega en el cumplimiento de sus responsabilidades para con la sociedad.

C A P I T U L O I

" MARCO HISTORICO "

LA JUSTICIA EN EL MEXICO PRECOLOMBINO.

Son muy escasos los datos que se tienen sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores, es inududable que los señorios y reinos pobladores de lo que ahora es nuestra patria tuvieron reglamentaciones en materia penal, sin embargo, como no existia unidad política entre los diversos nucleos aborígenes, porque no existia una sola nación, sino varias, aludiremos solo a cuatro de los pueblos encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de America.

Se llama derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los aztecas, sino también al de los demás grupos.

Olmecas :

Es poco y vago lo que se sabe del aspecto jurídico de la cultura olmeca. La escases de la figura femenina sugiere una sociedad en la que la mujer no gozaba de un estatus importante una sociedad por lo tanto sin ecos del matriarcado, las grandes tareas públicas sugieren la existencia de esclavos o cuando menos, de una plebe totalmente sometida a una élite, algunos autores creyeron encontrar en la cultura olmeca dos clases de origen étnico: " conquistadores y conquistados. La barba postiza de los sacerdotes en algunos bajorrelieves sugiere el recuerdo de una clase invasora dominante de larga barba, clase que luego se debilitó, de modo que la nueva clase dominante, - ahora india y con escasa barba tuvo que procurarse barbas pos-

tizas para actos ceremoniales. El transporte de las grandes - piedras desde tan lejos también indica que la capital olmeca, - en la Venta, había subordinado una amplia región. Algunos espe- cialistas sugieren un verdadero imperio olmeca de caracteres - teocráticos (reyes y sacerdotes). " (1)

Mayas :

Entre los mayas, las leyes penales al igual que en los - otros reinos y señoríos, se caracterizó por su severidad. Los - batatabs o casiques tenían a su cargo la función de juzgar y - aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud, la - primera se reservaba para los adúlteros (aunque el marido - ofendido podía optar entre el perdón o bien la pena capital - del ofensor), homicidas, en el homicidio intencional se podía - aplicar la pena del talión, salvo que el homicida fuera un me- nor, en cuyo caso la pena era la esclavitud, también se aplica - ba la pena capital a los incendiarios, raptores y corruptores - de doncellas; la pena de esclavitud se utilizó para los ladro- nes, si el autor del robo era un señor principal, se le labra - ba el rostro, desde la barba hasta la frente.

" Dice Chavero, que el pueblo maya no uso como pena ni la - prisión, ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los - esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera las -

(1) Floris Margadant's Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 4ªed. México, Ed. Esfinge, 1988, - p. 12.

cuales servian como cárceles ". (2)

Un merito del primitivo derecho maya era la diferencia---
ción entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización)
en materia de incendios y homicidios ". (3)

En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante -
ahogamiento en el cenote sagrado.

Contrariamente al sistema azteca, no hubo apelación. El -
juez local, o batabs decidia en forma definitiva y los tupiles
policias-verdugo ejecutaban la sentencia inmediatamente a no -
ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera.
Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase so
cial. Hubo en el pueblo maya una responsabilidad de toda la fa
milia del ofensor por los daños y perjuicios.

Chichimecas .

" En cuanto al pueblo chichimeca es muy poco lo que se sa
be de el en el aspecto jurídico. Su organización política era
rudimentaria vivían dispersos en pequeños grupos de recolecto
res de tunas y ramas de mezquite o dedicados a una agricultura
primitiva. Cada grupo tenía un jefe hereditario, y con fines -
militares o para migraciones colectivas solían formarse confe
deraciones transitorias. La única rama de los chichimecas que
parece haber tenido una organización política que dió cierta -
cohesión permanente a multiples grupos dispersos sobre un am-

(2) Ibidem. p. 15

(3) Id.

plio territorio, fue la de los " chuachiles " que tenían su capital al noreste de Sauzal, los cuales obedecían a un triunvirato de miembros de una sola familia generalmente compuesta de un jefe, su hermano y uno de sus hijos. " (4)

Aztecas :

Toribio Esquivel Obregón señala que " en el idioma azteca justicia se dice Tlamelahuacachinaliztli palabra derivada de - tlamelahuá, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, de donde también tlamacauaztli, acto de en derezar lo torcido, desfacer estuertos como diría en el castellano antiguo, hay pues una notable diferencia entre la etimología de la palabra azteca que designa la función de los jueces decidiendo las controversias entre las partes e imponiendo castigos, y el término romano justicia que viene de la palabra juveo que quiere decir mandar, decretar o legislar." (5)

En roma de donde procede nuestra tradición de derecho, - los magistrados tenían que decidir ajustándose a preceptos pro mulgados por competente autoridad; cuando por el contacto con otro pueblo, fue necesario crear un magistrado que juzgara de las disputas en que se interesaban los extranjeros no sujetos a leyes de la ciudad, el pretor formula un edicto o colección de reglas o preceptos a los que era necesario sujetarse, la -

(4) Idem.

(5) Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II, 2ª ed. México, 1974, pp. 184-190.

justicia era por lo tanto, la aplicación de una ley preexistente que ligaba tanto a las partes como al magistrado.

La idea expresada por la palabra azteca era diferente, en ella no se indicaba la obligación del juez de someterse a una ley o mandato, solo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio, claro es que el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, después del rey seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie del doble del monarca, sus funciones eran el gobierno, hacienda y justicia, sus sentencias no admitían apelación ni aun al mismo monarca, aunque no se sabe exactamente cuáles casos caían bajo su jurisdicción. No solo en tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacóatl.

Después del cihuacoatl le seguía en autoridad, el tlacatecoatl, el que conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables, en las criminales se admitía apelación ante el cihuacóatl. El tribunal de tlacatecoatl estaba compuesto de él mismo y otros dos ministros o ayudantes auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno. ellos tenían sus sesiones en la casa del rey.

Descendiendo en grado de autoridad, se encontraban, después del tlacatecoatl el teautli. En cada barrio o calpulli había un teautli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta; investigaba los hechos que el consideraba de mayor

importancia y daba cuenta de ello al tribunal de tlatatecóatl. Finalmente, en cada barrio existía un número de centetlapiz---ques, que eran los funcionarios encargados de vigilar y cuidar un determinado número de familias, y en el orden judicial hacían las veces de jueces de paz para los asuntos de mínima importancia.

Además de estos jueces a los que podemos llamar del orden común, existía el tribunal de los comerciantes, tlanquiztlatla zonteyuilitlayacpalli, compuesto por dos jueces, tlanquiztlaya caque, los cuales residían en el mercado y decidían rápidamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, sus resoluciones aun cuando se tratara de la pena capital se ejecutaban en el acto

El código Mendocino presta gran ayuda en la administración de justicia, en la lámina LXIV se ven cuatro alcaldes que llevan copilli o diadema como representantes del rey, oyen las alegaciones de un hombre y una mujer como lo indica el jeroglífico de la palabra puesta ante uno y otra; detrás hay dos hombres y dos mujeres, los cuales pueden ser probablemente testigos. Atras de cada uno de los jueces hay un teautli que sólo escucha, aunque también lleva un copilli, ellos eran a modo de aprendices de derecho. La estampa LXX muestra el lugar del tribunal de México. En él aparece un edificio de dos pisos con una escalera en el frente, arriba hay tres compartimientos, el del centro es ocupado por Moctezuma, el de la derecha esta destinado a los señores Tenayucan, Chicunautla y Culhuacán, los -

cuales son confederados de Moctezuma; confederación a la cual no hacen alusión los historiadores, a la derecha estan las habitaciones reservadas a los señores de texcoco y tlacopan, tambien confederados. Al frente de esos departamentos se ven los patios del palacio real, en el piso bajo a la derecha de la escalera se ve la sala del consejo de Moctezuma con cuatro de sus ministros y a la izquierda, esta la sala del consejo de guerra, más abajo se ven los litigantes, dos hombres y dos mujeres que apelaron durante el consejo de Moctezuma. Un sujeto que se retira del tribunal vencido o vencedor, en la casa destinada a tribunal se reunian los jueces de la Ciudad de Mexico y además otros procedentes de cada provincia, pueblo o barrio, para que administraran justicia a fin de que cada quien fuera juzgado según las costumbres de su lugar, lo que indica que el derecho no era común a los pueblos del imperio, sino que cada uno conservaba sus propias normas jurídicas.

En cada tribunal habia escribanos o peritos que tomaban nota de las resoluciones, dando así estabilidad a los derechos de las partes, lo que hace suponer la existencia de la excepción de cosa juzgada.

A los magistrados, en retribución de sus servicios y para que dedicaran su tiempo a la administración de justicia, se les otorgaban tierras o se les asignaban pueblos que les tributaran. Había para cada sala un alguacil o verdugo mayor achcahtc encargado de ejecutar las sentencias y aprehender a las personas de más valor, y topilli o alguaciles menores para llevar

citadas o comunicaciones a cualquier distancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada *teipiloyan* y otra para reos de muerte o prisioneros de guerra, llamada *cuauhcalli*, que era una casa de madera con una puerta muy estrecha, cerrada por grandes maderas y piedras constantemente vigiladas por centinelas.

Sahagún, informa que los casos más arduos o aquellos en que se juzgaba a altos personajes, se sometían al monarca el cual era asistido por un consejo de trece magistrados que se reunían en una cámara especial.

Existieron funcionarios especiales los cuales conocieron de las causas contra los sacerdotes. Los sumos sacerdotes *hueiteopixqui* o *teoteuctli*, nombrados por el rey designaban a su vez al *tehuatzin*, cuya misión era velar por los ritos y observar en las ceremonias la buena conducta de los sacerdotes, así como castigar a los que lo merecían, y con mayor rigor que a los delincuentes comunes. Existió la confesión auricular, y el perdón del sacerdote producía efectos civiles.

En esta época el procedimiento judicial debió comenzar con una forma de demanda *tetlailtlaniliztli* de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *teautli* o por el funcionario competente y notificada por el *tequitlatoqui*. En lo criminal, el *topilli* se encargaba de aprehender al acusado, no se sabe si las partes eran asistidas por algún perito en derecho, aunque lo más probable es que no existieran, ya que no podrían existir en un procedimiento de equidad, ni aun las mismas cos-

tumbres tenían fuerza obligatoria para los jueces. El juicio , como puede conjeturarse, era siempre oral, pero en los casos - importantes y en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia de litigio, las pruebas y la resolución. Tales constancias eran archivadas y conservadas.

Los jueces asistían a los tribunales desde el amanecer y se retiraban a la puesta del sol, la forma de conocer era sumario sin que en materia civil pudiera el juicio durar más de - cuatro meses mexicanos, o sea ochenta días, término en el que se verificaba el consejo real, y en el había de darse cuenta - de todo lo pendiente del fallo.

En cuanto a las pruebas, la principal era la de los testigos, pero si se disputaba sobre tierras, pinturas y mapas, todos ellos eran minuciosamente conservados. También había la - prueba del juramento, pero no se sabe exactamente cual era el valor de la misma en los diferentes casos.

La confesión era decisiva, y había casos en los que se - aplicaba el tormento para arrancarla. Clavijero, asegura que - en el adulterio era el único caso en el que se admitía dicho - tormento. El procedimiento era inquisitivo en muchos casos aun en materia civil dado el carácter de la justicia basado en el desacato al monarca.

Pronunciada la sentencia "tlatzolequiliztli", las partes podían apelar al tribunal del tlacatecoatl, si éste no había - conocido en primera instancia.

No se tiene conocimiento exacto acerca de este punto y -

otros relativos al procedimiento, si es que existieron reglas-fijas que lo determinaran. Sólo se puede asegurar que difería del romano en la ausencia completa de formulismo, pero los autores afirman que la administración de justicia y el procedimiento no estaban libres de supersticiones y augurios comunes a todos los pueblos primitivos.

Pronunciada la sentencia, seguían los medios de apremio, entre los que figuraban la prisión por deudas, y el tepozotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes, no-mercantiles, era el ejecutor del fallo.

Tal es el cuadro que presentaba la vida jurídica entre los aztecas, la impresión que deja es de una severidad rayada en la crueldad, con procedimientos rápidos, tecnicismos ausentes, defensas limitadas y crueles penas.

Concluiremos esta parte de nuestro estudio con una sabia-observación de Carbajal, " si quieren darse a nuestra patria - leyes justas, provechosas y eficaces, preciso es que contemos, no solamente con los pocos elementos europeos que encierra Mé-xico, sino también y muy particularmente, con el elemento indigena ". A este fin contribuye de un modo directo, el estudio de la jurisprudencia del antiguo pueblo mexicano, como que ella, fue acomodada exclusivamente a esa raza en vista de sus-tendencias, costumbres y de su indole.

Por este medio se puede revestir a nuestra legislación con un sello de originalidad, sin el cual no existe grandeza, méritos, ni provecho positivo, y no habrá que imitar a otros -

pueblos, instituciones con las cuales ellos habrán cubierto -
sus necesidades, pero que aplicados a nuestro pueblo forman -
nuestro tormento y nuestra muerte.

LA JUSTICIA EN EL MEXICO COLONIAL.

La Colonia :

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos lega-
les del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por -
las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico maya y
azteca.

Durante la colonia existieron diversos cuerpos de leyes -
como la Recopilación de leyes de Indias, las Siete Partidas de
Don Alfonso el Sabio, la Novísima Recopilación, la Legislación
de Castilla, conocida con el nombre de leyes de Toro, las cua-
les tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias y
muchas otras más, pero en realidad no existió un grupo de nor-
mas organizadas institucionalmente para regular el procedimien-
to en materia criminal, no obstante que las siete partidas de-
manera sistemática pretendían establecer los preceptos genera-
les para el mismo, al estructurar el proceso penal en el siste-
ma de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaron confundi-
das las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral
y real.

A medida que la vida colonial se fue desarrollando, se -
presentaron una diversidad de problemas que las leyes castella-
nas no alcanzaron a regular, se pretendió entonces que las le-
yes de indias suplieran las deficiencias, pero los problemas -

se acentuaron con las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y de los predicadores de la doctrina cristiana, por lo que Felipe II, decretó sanciones rigurosas para frenar estos abusos, por lo que recomendo a obispos y corregidores se cinerán estrictamente al cumplimiento de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, política, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta todo lo que contraveniera al Derecho Hispano.

En la administración de justicia penal, tenían injerencia El Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y otras autoridades.

El virrey tenía las funciones de Capitan General, justicia mayor, superintendente de la Real Hacienda y Vice-patrono.

En función de Vice-patrono representaba al rey en las atribuciones religiosas del patronato; y con su alta investidura llegó a ser el eje principal en torno al cual giraban Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y también la Real Audiencia, puesto que la designación de funcionarios y la decisión de los asuntos que éstos conocían no eran ajenos a su influencia y capricho.

Los Gobernadores eran nombrados por el Virrey, gobernaban en circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todos los problemas que se presentaran.

A los Corregidores se les adscribía a los distritos, o a los lugares indicados por el virrey, para que cuidaran el or-

den, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su jurisdicción.

Los alcaldes mayores estaban subordinados a los corregidores, y ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

Durante la colonia el desenvolvimiento de la vida en sus diversos ordenes, requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social, y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio.

Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: El Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales especiales para juzgar a vagos y otros más.

El malestar constante fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, eran problemas de alarma general, por eso, en las funciones de tribunales con procedimientos especiales y novedosos se cifraban nuevas esperanzas de bienestar y paz social.

El Tribunal de la Inquisición ocupa un lugar preferente, debido a que se utilizó como instrumento policiaco en contra de la herejía.

Este tribunal se integró: Por Inquisidores, Secretarios, Consultores Calificadores, Comisarios, Promotor Fiscal, Abogado Defensor, Receptor y Tesorero, Familiares, Notarios, escri-

banos, alguaciles, alcaides e intérpretes.

Para el cargo de inquisidor se nombraban Frailes clérigos y civiles. A los secretarios se les encomendaba la parte administrativa, los Consultores decidían la suerte principal del acusado através de la consulta de fe, que se le hacía cuando había oído al acusado. El Promotor Fiscal denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, el defensor era el encargado de los actos de defensa, el receptor y el tesore-ro del aspecto económico, gastos y cuentas, así como de la custodia de los bienes confiscados.

La Audiencia era el tribunal con funciones gubernamentales específicas, con atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara, los cuales se regían en todo por las leyes de Castilla y por las leyes de Indias.

Los historiadores describen la etapa en que se instaló la primera audiencia como una era sin garantías, plagada de persecuciones por venganza en todos los órdenes, falta de respeto a la propiedad y a las personas, anarquía en materia de justicia explotación y maltrato a los indios por parte de los conquistadores, saqueo irrefrenable, carencia de autoridades capaces de poner coto a esos abusos, e inclusive división dentro de los grupos españoles.

El único medio de protección para los indios estaba repre

sentado por los misioneros, quienes fueron capaces de enfrentarse a la fuerza bruta de los poderosos en favor del pueblo - subyugado.

El numeroso grupo de gentes sin ocupación dada a la holganza y que con grandes sueños de riqueza llevaba una vida fácil a costa de explotar a los indios, cometiendo actos delictuosos y mal ejemplo para los habitantes pacíficos, originó - que se encomendara a los Virreyes, Corregidores y Alcaldes Mayores, ejercieran vigilancia dentro de sus jurisdicciones, para evitar la ociosidad.

La acción de la audiencia siempre fracasaba cuando tomaba cartas en el asunto; y dada la lejanía de su ubicación, los malhechores tenían tiempo para escapar a la acción de la justicia escondiéndose en las montañas, rancherías u otros lugares.

Una de las primeras providencias adoptadas por el Virreynato, consistió en obligar a los españoles a ocuparse de trabajos fijos, y más tarde, el impulso de la minería se estimó como medio eficaz para evitar la holganza, sin embargo, la gravedad del problema originó la creación de un nuevo tribunal, "La Acordada", siendo su jurisdicción muy amplia, debido a que solo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos - a los cuales instruí un juicio sumarísimo, dictando sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla.

Periodo Post-colonial :

Al fin de la vida colonial, España sufre una transforma--

ción jurídica y política que abarca a su soberano, y la cual - se intenta imitar, según muchos autores tímidamente, al menos - en su normatividad jurídica, al régimen constitucional francés derivado de su movimiento revolucionario.

Es posible afirmar que la legislación colonial tendía a - mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar - que en materia penal haya existido un sistema intimidatorio y cruel para negros, mulatos y castas, aunque según los historiadores fue un poco más benévolo con los indios.

Sin embargo la diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplicaron en esa época, hacían que la administración de justicia se impartiese tardíamente. Además, se - considera que las leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter sustantivo y de orden formal, lo que originaba en la práctica continuas complicaciones.

LA JUSTICIA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

La Independencia :

" La revolución de independencia se produjo debido a causas internas e influencias externas. Causas internas fueron :- la situación de la Nueva España a fines del siglo XVIII en sus aspectos económico, social, político y cultural. Entre las influencias externas anotamos: La Revolución Industrial y sus - consecuencias en América, los Enciclopedistas franceses, la Independencia de los Estados Unidos, la Revolución francesa y la

intervención napoleónica en España entre otras ". (6)

Precusores de este movimiento fueron la actitud democrática del Ayuntamiento de México en 1808, representada por los Licenciados Azcárate y Verdad y por Fray Melchor Talamantes y la Conspiración de Valladolid en 1809.

" Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de Independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó en su cuartel general de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud " (7) confirmando de esta manera el decreto expedido en Valladolid por el cura de Dolores.

La gran crisis se produjo en todos los órdenes por la guerra de Independencia, que motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, mendicidad, robo y el asalto.

Antes de consumarse la Independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, la ley investía al juez de un poder omnimodo que aun no queriendolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el -

(6) González Blackaller Ciro E. Academias de Historia de México. 9ª ed. México. Ed. Herrero, 1974, p. 119.

(7) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Ed. Porrúa, 1967, p. 70.

acusado, las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión del acusado. las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio era imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y p^{er}fidos y los medios de coersión mas abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba al delito en abstracto y se hacia caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los tribunales inquisitoriales, el medio clasico de convicción lo era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oirlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa. Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812 y más tarde por el rey Fernando VII en año de 1817, el influjo de las corrientes renovadoras que la Revolución Francesa proyecto a través del tiempo, inició tanto en España como en México, una transformación en los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del rey Don Alfonso el Sabio.

Periodo Post-independencia :

Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del Derecho Español de 1812, que creó los jueces letrados de partido con jurisdicción civil y criminal circunscrita al partido correspondiente; conservó -

un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, y, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

El 4 de septiembre de 1824 se expide en la naciente República Mexicana, la primera ley para mejorar la Administración de Justicia y los Procedimientos Judiciales. Después se expidieron las leyes de 16 de mayo de 1831 y de 18 de mayo de 1840 las cuales sufren continuas modificaciones durante el régimen centralista de Santa Anna. Merece especial atención la ley de 23 de mayo de 1837, que se ocupó del procedimiento penal y señaló las normas que debían seguirse en la secuela del proceso, pero como además de estas disposiciones, se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, esto daba origen a multitud de deficiencias y trámites.

El maestro González Bustamante considera que " debido a esto la necesidad de una labor de codificación era palpable, ya que las viejas leyes españolas, no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época, ni a las aspiraciones de un pueblo que luchó con tesón con el extranjero para consolidar sus libertades. Las leyes de 23 de noviembre de 1855 derogando las disposiciones vigentes en la época del centralismo y de 5 de enero de 1857 para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, así como la de 4 de mayo de 1857 que estableció la forma de practicarse las visitas de cárceles ". (8)

(8) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 12ª ed. México. Ed. Porrúa, 1989. p. 32

La ley Montes de 5 de enero de 1857, que lleva el nombre de su autor, Don Esquivel Montes, Ministro de Justicia en el Gabinete del Presidente Don Benito Juárez y que se expidió para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, fue una ley transitoria que no introdujo reformas capitales en el procedimiento penal y su finalidad fue establecer las medidas necesarias para juzgar sumariamente a los malechores que infestaban el territorio nacional, prevaleándose de la situación caótica por la que atravesaba el país, con motivo de la Guerra de Reforma. Triunfante la República sobre el imperio e imbuidos los vencedores de los conceptos del liberalismo y de la democracia, se expide la primera Ley de Jurados el 15 de junio de 1869 del notable jurisconsulto Don Ignacio Mariscal, la cual llenó un vacío ya que por primera vez se mencionó al Ministerio Público.

La falta de una verdadera codificación originó que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en materia criminal, disposiciones contenidas en las leyes de Partidas.

La expedición del Código Penal de 7 de diciembre de 1871-obra de Don Antonio Martínez de Castro, constituye el primer intento de codificación seria, y el Congreso de la República, por decreto de 1 de junio de 1880, autorizó al ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales y para organizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California. Desde el 4 de febrero de 1871 -

se integró una comisión para estudiar las reformas al procedimiento Penal. Se tuvo en cuenta la imposibilidad de coexistencia del Código Penal de Martínez de Castro, próximo a expedirse, con la diversidad de leyes que constitulan la herencia de la colonia. El plan adoptado fue seguir los lineamientos contenidos en el flamante Código Penal de 1817, la comisión coronó su esfuerzo, presentando a la Secretaría de Justicia el proyecto de Código de Procedimientos Penales, el 18 de diciembre de 1872. La súbita muerte del Presidente Juárez acaecida en ese mismo año y los disturbios internos que le sucedieron, ocasionaron un aplazamiento en la publicación de la ley procesal, proyecto que se imprimió hasta el año de 1873, posteriormente, los abogados Dublan y Macedo revisaron nuevamente el proyecto y tuvieron en cuenta las observaciones hechas, por instrucciones expresas del entonces Secretario de Justicia en el Gabinete del Presidente Don Porfirio Díaz, Licenciado Ignacio Mariscal, quién igualmente intervino en el estudio de la ley. por otra parte el clamor público era general contra la Institución del Jurado Popular, creada por la ley de 15 de junio de 1869 a consecuencia de una serie de veredictos escandalosos y otras corruptelas y abusos, que pugnaba porque fuese abolido.

El Gobierno de la República, no juzgó conveniente que se aboliese una institución que había tenido tan efímera vida y optó por atender a las sugerencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, introduciendo algunas reformas substanciales a su funcionamiento.

" Por el interés que tiene en la historia el procedimiento Penal Mexicano esta importante labor de codificación, se hizo un somero examen de las reformas introducidas teniendo a la vista la exposición de motivos de dichos códigos que suscribe el señor Mariscal ".

El Código de Procedimientos Penales de 1880, adopta la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judicial.

En este nuevo código procesal se adopta el sistema mixto de enjuiciamiento, y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y el descubrimiento del responsable. Sin suprimir del todo los procedimientos empleados por el sistema inquisitorio, se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa. Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculcado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria. Concluida la sumaria que comprende desde el auto de radicación hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de los actos procesales, aunque esta idea que concibieron los autores del código, sólo fue virtual. Una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad causal del inculcado, ampliándola en muchos casos en que resultaba inadmisibles. La comisión tuvo en cuenta la dificultad que había en la tramitación rápida de los procesos y la larga serie de molestias que

sufrían los inculpados en la prisión. Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento con un mínimo de molestias para el inculpadado y se tendió a evitar que permaneciera en la cárcel, como fue costumbre durante la substanciación del proceso, fijándose el límite de cinco años para disfrutar de la libertad provisional. Además, consecuentes con la idea expresada por el señor Martínez de Castro en la exposición de motivos del Código de 1871, se establecieron reglas más liberales y equitativas con el propósito de conciliar el interés de la sociedad con la libertad humana. Se pretendió dar independencia y autonomía a la Institución del Ministerio Público para hacer más rápida la Administración de Justicia y se dijo que la Institución tenía por objeto promover y auxiliar a la Administración de Justicia en sus diferentes ramas; se reconoció el principio de la unidad en el desarrollo de sus funciones, constituyéndolo como celoso vigilante de la conducta observada por los Magistrados, Jueces y demás Curiales, se metodizaron las reglas sobre competencias; se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito, destacando con claridad el objeto principal y el objeto accesorio del proceso pero sobre todo se introdujeron substanciales reformas en la integración del funcionamiento del Jurado Popular, tomando en cuenta las observaciones hechas desde la vigencia de la primera Ley de Jurados en 1869.

El 3 de junio de 1991, se autorizó al ejecutivo para que reformara el Código de Procedimientos Penales de 1880 en lo -

que se refiere al jurado y el 24 de junio de 1891 se expidió - la Segunda Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal. Posteriormente se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 6 de julio de 1894.

Esta nueva ley Procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, conservó la doctrina francesa reconocida ya en el código de Procedimientos de 1880; estableciendo que la - Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, en tanto que el Ministerio Público se encargaría de perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar que las sentencias se ejecutasen puntualmente; otra modificación importante consistió en que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgue convenientes, excepto en los casos de que aparezca de autos la voluntad expresa del procesado.

La anterior legislación mencionada es la que se considera de mayor importancia durante el periodo que siguió a la Independencia.

La Revolución :

De 1876 a 1911, México vive de nuevo bajo un despotismo - ilustrado, en la actualidad bastante desacreditado, pero desde muchos puntos de vista comparables al régimen de los mejores - borbones.

Durante este periodo los principales medios para conser--

var el poder era el divide e impera y la censura, solo como último recurso.

En el año de 1903 el Presidente General Porfirio Diaz, de signo una comisión, presidida por el Licenciado Miguel S. Macédo, para llevar a cabo una revisión de la Legislación Penal. - Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas se haya podido plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Durante el movimiento revolucionario se expidió en materia federal, el Código Federal de Procedimientos Penales de 18 de diciembre de 1908, que sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 1894; el cual dispone que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito formen parte de la Policía Judicial y contiene capítulos destinados a regular las acciones y excepciones. Adelantándose a su época, reconoce el arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para utilizar los medios de investigación que juzgue conducentes, según su criterio, aunque no sea de los que designe y detalle la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta y en materia de libertad provisional la limita hasta cinco años.

Al promulgarse la Nueva Carta Fundamental de la República el 5 de febrero de 1917, el triunfo de la Revolución Constitucionalista acaudillada por Don Venustiano Carranza, se modificó sustancialmente el Procedimiento Penal Mexicano, al abando-

narse la teoría francesa que estructuró nuestros códigos y alquitar a los jueces el carácter de miembro de la Policía Judicial.

Es importante hacer notar que durante esta etapa los códigos procesales anotados, adolecieron del defecto de comprender en su articulado, disposiciones enteramente ajenas al procedimiento dando lugar a que por la frecuencia con que se han modificado las leyes de organización en cada cambio de régimen, - también resultan modificadas las reglas del procedimiento y - que no podía juzgarse de la eficacia de una ley que al poco - tiempo era derogada.

Periodo Post-revolucionario :

Siendo presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código de Almaraz, el cual tuvo como finalidad reformar la legislación penal y procesal que ya resultaba anticuada y en pugna - con las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental de la República y el 15 de diciembre del mismo año, se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios, dicha legislación tuvo una vida fugaz y fue objeto de acerbos críticas - hasta su abrogación que se operó al expedirse el Código de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1931.

El 23 de agosto de 1934, se promulga el Código Federal de Procedimientos Penales, interviniendo en su redacción el Procurador General de la República, Licenciado Emilio Portes Gil, -

el cual fue producto de una meditada labor científica en que se trato de incluir las observaciones que la experiencia y la doctrina aconsejan, de acuerdo con la realidad mexicana y con los recursos disponibles. La expedición de este nuevo código tuvo como finalidad, el ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República y en el Código Penal de 1931. las principales reformas consistieron en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales también se les reconoció a los jueces penales cierto limite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los Constituyentes de 1917 quisieron que estructurara el proceso penal mexicano; en la adopción del arbitrio judicial facultando al juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los moviles que tuvo el inculpado para delinquir; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, o bien se aplicó inexactamente la ley penal.

En materia militar se han expedido la ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 20 de septiembre de 1901. -

siendo Secretario del Despacho de Guerra y Marina el General - de División Don Bernardo Reyes y posteriormente el 29 de agosto de 1933, el Código de Justicia Militar en vigor, que fue - formado por una comisión en la que figuró el General de División Manuel Avila Camacho.

En esta reseña e omitido leyes procesales, así como también, los proyectos que recientemente se han hecho para reformar nuestro procedimiento, porque solo he pretendido dar una - visión de conjunto de la marcha que en el orden histórico ha - seguido nuestro Procedimiento Penal.

C A P I T U L O I I

" PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA "

PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Toda actividad humana cualquiera que sea su naturaleza requiere de un sistema de normas y lineamientos que nos conlleven a la mejor realización de la misma.

Por lo tanto, es importante considerar la actividad de los Servidores Públicos en el desempeño de sus cargos, no solamente en base a su preparación profesional, sino también debemos tomar en cuenta su sentir humano y su ética profesional.

Creo que es tiempo de examinar si la justicia que se imparte a la mayoría del pueblo, puede cumplir con la función fijada por los principios rectores de la Revolución Mexicana plasmados en nuestra Carta Magna.

Nuestros tribunales, en los respectivos juicios declaran la verdad legal como resultado final de su tramitación, que no siempre coincide con la real, en los casos de nuestras clases desvalidas, por la falta de eficaz patrocinio técnico derivado de la ausencia de recursos económicos; si se toman justicia por su propia mano complican el problema de su miseria con la persecución legal y la sobre-población de las cárceles lo que implica un aumento en el gasto público.

Estos individuos que carecen de defensa adecuada, dejan a su familia abandonada y sin servicio de asistencia.

Es por lo tanto, responsabilidad común del Ministerio Público y del Juzgador bregar por la humanización y la consiguiente eficacia de reacciones penales.

Para adentrarnos adecuadamente en el estudio de éste segundo capítulo, comenzaremos por establecer los conceptos jurídicos utilizados para definir la actividad del Ministerio Público y del Juzgador.

CONCEPTOS JURIDICOS.

Procuración :

" Del latín *Procuratio-onis*, cuidado o diligencia con que se maneja un negocio, comisión o poder que uno da a otro para que ejecute una cosa en su nombre, oficio o cargo de procurador ". (9)

Para Guillermo Cabanellas, procuración es: " La diligencia y cuidado en el trato de asuntos o negocios, especialmente ajenos, representación, poder, mandato, comisión, cargo o función de procurador ". (10)

De lo anterior podemos determinar que la procuración es el esfuerzo realizado por un individuo para tratar asuntos ajenos ya sea por representación, poder, mandato, comisión, cargo o función y al cual se le dará el nombre de Procurador.

Administración :

" Del latín *Administrare de ad, a y ministrare*, servir,

(9) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest. Tomo 8, p. 3116

(10) Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, 11ª ed. Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1980. p. 393.

gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio-
y sobre las personas que lo habiten ". (11)

" D. Civil, Accion de administrar un bien, un conjunto de
bienes o un patrimonio ". (12)

Podemos concluir que la administración es la acción que -
recae en el individuo que tiene autoridad en un determinado lu-
gar, razón por la cual, deberá proteger los bienes y derechos-
de sus habitantes.

Justicia :

"Para Platón la justicia es una idea, y consiste en la ar-
monía de las tres virtudes capitales de la sociedad y del indi-
viduo: Sabiduría, Valor y Templanza.

La Sabiduría.- es la ciencia que tiene por objeto la con-
servación de la sociedad o del hombre.

El Valor.- la idea que dan las leyes por medio de la edu-
cación, respecto de las cosas que son de temer, y que se con-
serva en medio del dolor o del placer.

La templanza.- la armonía establecida por la naturaleza -
entre la parte superior e inferior de una sociedad ". (13)

-
- (11) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones-
del Reader's Digest. Tomo I, p. 45
- (12) Ramirez Gronda Dr. Juan D. Diccionario Jurídico, 6°ed. -
Buenos Aires, Ed. Claridad, 1792. p. 37
- (13) Vallado Barron Fausto E. Propedéutica Filosófica, 2°ed.-
Puebla, Ed. Cajica, 1967. p.p. 164-165

Para Hans Kelsen la justicia significa: " Subsistencia de un orden jurídico a través de una consciente aplicación del mismo. Se trata de la justicia *bajo el derecho*. La afirmación de que la conducta del individuo es *justa* o *injusta* en el sentido legal o ilegal, significa que su comportamiento corresponde o no a una norma jurídica; que el sujeto que juzga presu pone como válida, en cuanto pertenece a un orden jurídico positivo ". (14)

La justicia, es inconceptualizable, ya que de ella no se puede dar ninguna fórmula con validez eterna o permanente.

De los anteriores conceptos, podemos considerar que la Procuración de Justicia, es la representación legal que tendrá la sociedad ante los órganos del estado, misma que recaerá en la persona del Procurador, el cual tendrá la facultad de ejercitar las acciones necesarias que nos conllevan a la Administración de Justicia en forma pronta y expedita.

En cuanto a la Administración de Justicia, consideraremos que se refiere a la potestad que los tribunales tienen para aplicar las leyes tanto en los juicios civiles, como criminales. Por la Administración de Justicia se juzga y ejecuta lo juzgado.

La función de Administrar Justicia recaerá en la figura del juez.

(14) Teoría General del Estado, Mexico, Ed. Nacional, 1967. pp. 14-15

El Ministerio Público :

Es una institución dependiente del Estado, que actúa en representación de la Sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

El Ministerio Público, es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho Procesal Penal, debido a su naturaleza singular y a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Naturaleza Jurídica :

Como se hizo notar anteriormente la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables en el campo doctrinario de tal manera que se le ha considerado como:

- a) Representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.
- b) Organó administrativo que actúa con el carácter de parte.
- c) Organó judicial.
- d) Colaborador de la función jurisdiccional.

a) Representación de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

Esto es porque se toma como punto de partida el hecho de que el estado, le otorga el derecho para ejercitar la tutela -

jurídica general, para que de esa manera se encarguen de perseguir a quienes atentan contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Francesco Carrara hizo notar que: " Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace mas seguros los resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado es un medio necesario para la tutela jurídica ". (15)

Rafael de Pina, considera que el Ministerio Público " Ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo que no se le puede considerar como un representante de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda ante el Poder Ejecutivo, por lo que agrega: La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico ". (16)

Por lo tanto, es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y, de acuerdo con ello, queda delegado en él, el ejercicio de la-

(15) Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, - Vol. II, Buenos Aires, Ed. Egea, 1964. p. 27

(16) Comentarios al Código de Procedimientos Penales, México, Ed. Herrero, 1961, p. 42

acción penal, por lo que debiera proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y el orden.

b) Organismo administrativo que actúa con el carácter de parte.

Guarneri señala que: " Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarlo organismo jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivandose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede infringida, persigue el delito y al sujetarse las funciones estatales en: Estado-legislación, Estado-administración y Estado- Jurisdicción; el Ministerio Público realiza las funciones de Estado-Jurisdicción pidiendo la actuación del Derecho, pero sin afectarle a él ". (17)

En esas condiciones el Ministerio Público actúa con el carácter de parte, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo; y sobre todo, presenta a través de su actuación las características esenciales de quienes actúan como parte.

Franco Sodi, al igual que otros autores consideran igual que Guarneri, que el Ministerio Público dentro del proceso penal, actúa con el carácter de parte, independientemente de que

(17) Las Partes en el Proceso Penal, Puebla, Ed. Cajica, 1967 pp. 169-170

no existe un común acuerdo en relación con el momento procedimental en que se deba considerar como tal.

c) Organó Judicial.

" Raul Alberto Frosali manifiesta: que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque precisamente se desenvuelve en un juicio ". (18)

Analizando lo mencionado por Frosali, no podemos considerar que tenga razón, porque partiendo de su punto de vista, habría que considerar con el mismo carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual es erróneo.

En el derecho mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un Organó Jurisdiccional, no está facultado para aplicar la ley, esto es una atribución exclusiva del juez y así lo señala concretamente el artículo 21 constitucional.

d) Colaborador de la Función Jurisdiccional.

En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia estos obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos.

(18) Cit. por. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 7ª ed. México, Ed. Porrúa, 1970, p. 52

cos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (Órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares dentro de esos postulados, sea un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley ". (19)

Actualmente el Ministerio Público, como un Representante-Social en el ejercicio de las acciones penales, tiene una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las -instituciones sociales, las que para cumplir con sus fines han considerado indispensable darle injerencia en asuntos civiles, mercantiles, como Representante del Estado, y en algunas otras actividades de carácter legal.

Atribuciones del Ministerio Público :

El artículo 21 Constitucional, señala la atribución fundamental del Ministerio Público, al establecer que a esta institución le corresponde " La persecución de los delitos ".

De acuerdo con el texto constitucional el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito, por lo que tiene encomendada la delicada misión de preservarla.

Tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 constitucional, podemos establecer que en la República Mexicana existen: El Ministerio Públi-

(19) Ibidem. p. 54

co del Distrito Federal. el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común para cada una de las entidades federativas.

Dentro de las atribuciones que le corresponden a la institución del Ministerio Público del Distrito Federal de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tenemos :

" I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad de la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

III.- Proteger los intereses de los menores e incapaces, -asi como los individuales y sociales en general, en los términos que determine la ley.

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y,

V.- Las demás que las leyes determinen ".

Por lo que respecta a la Dirección General de Control de Procesos a través de sus agentes del Ministerio Público adscritos a salas y juzgados penales y en el area de consignaciones le corresponde.

" I.- Intervenir en los procesos penales, promoviendo las

diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculpados y la reparación del daño;

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño, y de perjuicios;

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, y a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV.- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas penales de su adscripción, y desahogar las vistas que se le den;

V.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución las ordenes de cateo que sean necesarias;

VI.- Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

VII.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

VIII.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes;

IX.- Practicar visitas a reclusorios y concurrir a las que practiquen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

X.- Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre este particular;

XI.- Remitir a la Dirección General de Policía Judicial - por conducto del Procurador, las ordenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentación y cateo e informar de su cumplimiento al Procurador;

XII.- Estudiar los expedientes en los que se le de vista por estimar que existen hechos que puedan constituir un delito promover lo procedente e informar sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada;

XIII.- Turnar a la Dirección General de Averiguaciones - Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente;

XIV.- Ejercitar acción penal por diversos delitos o en - contra de personas distintas a los procesados, cuando en la - causa penal en que intervienen surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados;

XV.- Vigilar y coordinar las actividades de los agentes - del Ministerio Público consignadores, a fin de que las averiguaciones previas sean consignadas de manera adecuada y oportuna;

XVI.- Recibir de la Dirección General de Averiguaciones - Previas, las averiguaciones de delitos integrados por ésta y - de las que se propone el ejercicio de la acción penal, hacien-

do el estudio respectivo para determinar lo procedente;

XVII.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, dejando a disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos relacionados con los hechos en los casos que corresponda;

XVIII.- Solicitar las ordenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda.

XIX.- Devolver a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para su perfeccionamiento, las averiguaciones que estime incompletas, señalando las diligencias que deban practicarse o las pruebas que deban recabarse para la debida integración;

XX.- Instruir a los subdirectores, jefes de departamento y agentes del Ministerio Público adscritos a su cargo, respecto a los casos que de acuerdo con el procurador o del Subprocurador de Control de Procesos, deberán ejercitar acción penal directamente ante los juzgados penales y de paz.

XXI.- Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las averiguaciones previas en las que, después de opinar que no procede el ejercicio de la acción penal, la Dirección General de Averiguaciones Previas reitera su acuerdo de la procedencia de ejercerla, a fin de que aquella dirección resuelva lo conducente;

XXII.- Remitir a las autoridades correspondientes las averiguaciones previas de los delitos que no sean de la competen-

cia del Ministerio Público del Distrito Federal.

XXIII.- Someter a la aprobación del superior inmediato - los criterios que deban observarse en los pliegos de consignaciones.

XXIV.- Informar periódicamente al superior inmediato sobre el desarrollo de las actividades que correspondan a la dirección.

XXV.- Vigilar y coordinar para el cumplimiento de las anteriores, las actividades de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales y a las salas; y,

XXVI.- Las demás que les señalan las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confieran sus superiores, - así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo ".

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 17 señala que corresponde al Ministerio Público la ejecución de los convenios llevados a cabo por la Institución en materia de procedimientos penales.

En cuanto al Ministerio Público Federal, el artículo 102- Constitucional en el segundo párrafo señala que son atribuciones del mismo: " La persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a el le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la respon-

sabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos lo negocios que la ley determine ".

Y, con relación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, en su artículo primero, no hace más que repetir el texto constitucional, al señalar las atribuciones de este, haciendo en su artículo segundo un desglose de las mismas, del texto de ambos ordenamientos podemos concluir que el Ministerio Público Federal como una institución presidida por el Procurador General de la República, y este personalmente, en los términos del artículo 102 de la Constitución párrafo cinco deberá ser: " Consejero Jurídico del Gobierno ".

A este respecto, Jose Aguilar y Maya señala: " La experiencia ha demostrado que la función consultiva del procurador no se ha desenvuelto en la forma deseable, puesto que se encuentra circunscrito a los casos en que el consejo sea requerido por el Presidente de la República o solicitado por las Secretarías de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos y aclara que existen además, innumerables asuntos en que se hace necesario proteger a los individuos contra los excesos del poder público ". (20)

Otra de sus atribuciones es " Representar a la Federación

(20) El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, 2ª ed. Ed. Polis, 1965, p. 71.

en todos los negocios en que esta sea parte, e intervenir en - las controversias que se susciten entre dos o más Estados de - la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, y en los casos de los Diplomáticos y los - Cónsules Generales, de esta manera lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2° fracción II, por lo que es una especie de litigante que comparece a juicio ante los tribunales.

Además, tendrá intervención en los juicios de amparo como se señala constitucionalmente en el artículo 107 fracción XV , " El Procurador General de la República, o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca , a su juicio, de interés público " .

De igual forma, la ley de amparo señala en su artículo 5° fracción IV " Son partes en el juicio de amparo: El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar - la pronta y expedita Administración de Justicia ". De aquí podemos concluir que el Ministerio público Federal, cuida de la legalidad y el respeto a la Constitución en representación de - la Sociedad.

Por lo que es al Ministerio Público Militar, este se en -

cargará de ejercitar la acción penal, practicando todas las averiguaciones previas para lograr el esclarecimiento de los delitos previstos en el Código Mexicano de Justicia Militar, los cuales deberán ser perseguidos ante los Tribunales del fuero de Guerra y deberán cuidar que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de la pena que corresponda, vigilando que sea debidamente cumplida.

El Ministerio Público del Fuero Común se regirá por lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, teniendo como atribución fundamental * La persecución de los delitos *.

Organización del Ministerio Público :

Según el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se señala que: " Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, La Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, contará con los siguientes Servidores Públicos :

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- 3.- Subprocurador de Control de Procesos.
- 4.- Oficial Mayor.
- 5.- Contraloría Interna.
- 6.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos
- 7.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 8.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 9.- Dirección General de Control de Procesos.

- 10.- Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
- 11.- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y lo Civil.
- 12.- Dirección General de la Policía Judicial.
- 13.- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- 14.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 15.- Unidad de Comunicación Social.
- 16.- Organos Desconcentrados por Territorios.
- 17.- Comisiones y comités ".

* Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2°. *

Por su parte la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 9°, señala : - " Que estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus auxiliares. La Procuraduría contará con Servidores Públicos substitutos del Procurador en el orden que fija el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tomando en cuenta las previsiones presupuestales ".

Sin embargo, en este artículo no se especifica con detenimiento la integración de la Dependencia.

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se le encomienda: la representación, trámite y resolución de -

los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo de trabajo y el despacho de los asuntos, podrá delegar sus facultades en los Servidores Públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo; esta delegación se hará mediante acuerdo - que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación

También corresponde al titular, cuando lo juzgue necesario, el ejercicio de las facultades que este reglamento atribuye a las demás unidades administrativas y servidores públicos.

Los Subprocuradores, auxiliaran al Procurador con los asuntos que este les turne para su estudio, y tendrán adscritas las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, a las unidades administrativas que determine el Procurador, conforme a sus facultades y el Manual de Organización de la Dependencia y Ejerceran las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refieren los apartados a), b), y c), respectivamente, del artículo 3º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Oficial Mayor tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad, las unidades administrativas que determine, dentro de sus facultades el Procurador y el Manual de Organización.

Las Direcciones Generales estarán a cargo de un Director General, quien se auxiliara por los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de Area, jefes de Departamento de -

Oficina, de Selección y de Mesa, así como el personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador, - conforme a las necesidades del servicio y según lo previsto en el presupuesto de egresos correspondiente.

Las Delegaciones Regionales, son órganos desconcentrados por territorios, tendrán la jurisdicción que les señale el - acuerdo respectivo, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación; recibirán indicaciones de los - Subprocuradores, Oficial Mayor y direcciones Generales, por lo que hace a las facultades que les haya delegado y la Dirección General a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento - será la encargada de coordinarlas.

Las Comisiones y los Comités deberán elaborar para su mejor organización y funcionamiento, sus reglas internas de operación.

Ahora bien, los auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal son: La Policía Judicial, y los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al Ministerio Público Federal, cuyo titular será el Procurador General de la República, para el despacho de las atribuciones que establece su Ley Orgánica y otros ordena-

mientos, se integra con :

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas;
 Subprocuraduría de Control de Procesos;
 Subprocuraduría Regional de la Zona Norte;
 Subprocuraduría Regional de la Zona Sur;
 Coordinación General para la Atención de los Delitos Contra la salud;
 Coordinación General Jurídica;
 Oficialía Mayor;
 Contraloría Interna;
 Visitaduría General;
 Coordinación de Servicios a la Comunidad y Participación Social;
 Unidad de Comunicación Social;
 Dirección General de Amparo;
 Dirección General de Averiguaciones Previas;
 Dirección General de Control de Procesos;
 Dirección General de Control de Bienes Asegurados;
 Dirección General de Supervisión y Auditoría;
 Dirección General de Enlace en Materia de Delitos Contra la Salud;
 Dirección General de Intercepción;
 Dirección General de la Policía Judicial Federal;
 Dirección General Jurídica;
 Dirección General de Normatividad;
 Dirección General de Servicios Aereos;

Dirección General de Recursos Humanos;
 Dirección General de Planeación en Delitos contra la Sa-
 lud.

Dirección General contra la Producción de Estupefacientes
 Dirección General de Quejas y Denuncias;
 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Gene-
 rales;
 Dirección General de Servicios Periciales;
 Delegaciones Estatales y Metropolitanas;
 Instituto de la Policía Judicial Federal.

Para la mejor atención y eficiente despacho de sus asun-
 tos, La Procuraduría General de la República, contará con la -
 Comisión Interna de Programación y Administración y con las Uni-
 dades subalternas que fueren necesarias. La creación y atribu-
 ciones de estas unidades, señalarán en los acuerdos respecti-
 vos que expida el Procurador y se incorporarán en el Manual de
 Organización de la Procuraduría General de la República.

La Dirección General de Averiguaciones Previas, es la en-
 cargada de las Averiguaciones correspondientes al Distrito Fe-
 deral a nivel federal, aunque en ciertos casos podrá interve-
 nir en averiguaciones de cualquier otra entidad federativa.

Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:
 " I.- La Policía Judicial Federal, y
 II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General-
 de la Republica;

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría general de la República en su artículo 14°, señala que son auxiliares del Ministerio público:

- a) Los agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 8° fracción II de la presente ley;
- b) Los Cónsules y Viscónsules mexicanos en el extranjero.
- c) Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales, y,
- d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento ".

En cuanto al Ministerio Público Militar, se integrará por un Procurador de Justicia Militar, General de Brigada de Servicios o Auxiliar, quien será el jefe de la Institución y Consultor Jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional de agentes adscritos a la Procuraduría, de agentes adscritos a cada juzgado militar permanente, de agentes que deban intervenir en procesos formados por jueces no permanentes, de un agente auxiliar adscrito a cada una de las comandancias de guarnición de las plazas de la República en que no hay agregados militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio ameriten, del personal necesario para el despacho de los asuntos del laboratorio científico de investiga--

ciones de la Policía Judicial, la cual se compondrá de los agentes del Ministerio Público, de un cuerpo permanente, y de los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.

El Ministerio Público Común se integrará a su vez por: Un Procurador, Subprocurador, Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de Primera Instancia, por la Policía Judicial, por un cuerpo especial.

Funcionamiento del Ministerio Público :

Pasaré a estudiar, el funcionamiento de la Procuraduría - del Distrito , desde el punto de vista de la acción penal.

En el ejercicio de la acción penal debe considerarse, para su mejor comprensión, al Ministerio Público como una especie de litigante oficial que, como todo buen litigante, procurará el éxito de su gestión ante los tribunales, procediendo con todo cuidado en la preparación del ejercicio de aquella y luego ejercitándola cuidadosamente durante la secuela del procedimiento.

El ministerio Público debe ante todo actuar de acuerdo con la Constitución, cuyos artículos 14, 16, 19, 20 y 21 son la base de todo el proceso penal, por lo que su cuidado fundamental consistirá en dejar siempre satisfechos los mandatos constitucionales.

En efecto, el artículo 16 constitucional, al establecer que nadie puede ser aprehendido sino mediante un mandato judicial, fundado en imputación de un hecho delictuoso castigado -

con pena corporal y en prueba suficiente para presumir la responsabilidad del inculpado, Esto explica la existencia de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, tanto de la Procuraduría del Distrito, y, la de la República.

Ahora bien, si se acusa a alguien de un delito deberá presentarse la denuncia o querrela ante el Agente Investigador adscrito a la Delegación correspondiente, mismo que esta facultado para recibirla y practicar, además, las diligencias probatorias que le sea posible desahogar durante las 24 horas del turno en el cual se presentó la denuncia o querrela, (pues al cumplir dicho turno de labores, estos se reanudan después de dos días de descanso), para no entorpecer la investigación con tal descanso, esta obligado a remitir el acta que levantó a la Dirección General de Averiguaciones Previas donde se encomienda a uno de los agentes del Ministerio Público, para que continúe con la averiguación hasta dejarla en estado de resolver si estando satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, debe ejercitarse la acción penal, o en caso contrario, si los requisitos del mencionado mandato no se reúnen, si debe archivarse el asunto.

Lo expuesto acontece, cuando no ha habido aprehendido, cuando se presenta la denuncia o querrela en contra de una persona que no fue detenida en flagrante delito; pero si ocurre lo contrario, cuando el delincuente es aprehendido en flagrante delito y conducido ante el agente investigador adscrito a la Delegación correspondiente, debiera asentar en el acta cor-

respondiente la fe de daños materiales, descripción de instrumentos, declaración del ofendido, testigos y la declaración del inculcado, y si de todo ello resulta que no hay elementos para presumir la responsabilidad de aquel, de acuerdo con el 16 constitucional debe ponerlo en libertad, de lo contrario estará violando las garantías individuales del sujeto en cuestión y cometiendo un delito de abuso de autoridad; pero si se cubren las exigencias del 16 constitucional, entonces pone al detenido a disposición del servidor público competente de la institución para que se ejercite la acción penal, a quien enviara los objetos relacionados con el delito y las diligencias practicadas.

Hasta aquí el funcionamiento de investigaciones relacionadas con las primeras fases de la acción penal.

Trataré ahora brevemente el funcionamiento de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales, en cuyas manos esta la tarea más importante del ejercicio de la acción penal, ya que son ellos los encargados de ejercitarla íntegramente desde que el sujeto activo del hecho delictuoso es aprehendido y puesto a disposición del juez, hasta que este pronuncia sentencia.

Los agentes adscritos deben, para que no se infrinjan los artículos 19 y 20 Constitucionales ver que se le tome la preparatoria al presunto consignado, que se le caree con su acusador y testigos de cargo, que se le nombre defensor si no lo designa por su cuenta y además aportarle al juez todas las prue-

bas necesarias para que se comprueben plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado. Cuando esto ocurre, tiene la obligación de pedir al juez, al vencerse - el término de setenta y dos horas, la formal prisión del detenido, o, en caso contrario, la libertad por falta de elementos para proceder.

Durante la segunda parte de la instrucción, estos funcionarios tienen que aportar al juez todas las pruebas relacionadas con el delito y sus circunstancias, la responsabilidad plena del procesado, la personalidad de este y el daño causado. - Posteriormente al cerrarse la instrucción, formulará las conclusiones las cuales deberán ser acusatorias o no acusatorias, si son inacusatorias, deberán ser revisadas por el Procurador, quien oyendo el parecer de sus auxiliares, las confirma o revoca. Cuando son confirmadas, el juez ordena el sobreseimiento de la causa y la libertad absoluta del procesado, y cuando no lo son, cuando son acusatorias, se pasa el expediente a la Secretaría de acuerdos donde se cita para la vista. Finalmente - durante el curso del proceso y luego al dictarse la sentencia, los agentes del Ministerio Público, deben interponer los recursos legales procedentes.

El funcionamiento de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha sido objeto de diversas reformas tendientes a - evitar el fracaso que, en la práctica ha sufrido y sigue sufriendo tan importante dependencia del Ministerio Público.

A mi entender, una forma de solucionar este problema sería aprovechar la experiencia de largos años de práctica, modificando la Ley Orgánica de la Institución, suprimiendo el sector central y agregar ese personal a los Agentes adscritos a los Juzgados Penales, dándoles la función investigadora para que sea un solo agente del Ministerio Público el que conozca las averiguaciones previas, consigne el asunto al juzgado de su adscripción y siga conociendo hasta la resolución definitiva del mismo.

En esta forma se conseguiría una verdadera unidad en la acción y el conocimiento cabal de las averiguaciones que ignoradas por los agentes adscritos hasta el instante en que el juez niega la orden de aprehensión o la orden solicitada, duermen en los archivos judiciales en espera de que el servidor público encargado de activarla tenga tiempo de enterarse de su contenido, o bien que el interesado acuda a movilizar su asunto.

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal, nada hay que agregar, pues estando regido por el artículo 21 constitucional, como el del distrito, funciona en forma semejante a éste.

El Organo de la Jurisdicción.

La función Jurisdiccional :

El estado en ejercicio de su soberanía cumple una de las atribuciones que le caracterizan, lleva a cabo la jurisdicción o función jurisdiccional para preservar la convivencia social.

Otorrino Vanniti, " Considera que la función jurisdiccional es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la ley penal a la ejecución de la ley penal, lo cual - va a denotar una actividad que será desarrollada por órganos - específicamente determinados que en representación del estado - y en ejercicio de la jurisdicción, aplican la ley al caso concreto por consecuencia esta será distinta de la que realizan - otros órganos como el Ministerio Público y la Policía, pues - aunque sus actos son en cierta forma judiciales, no son jurisdiccionales ". (21)

Para comprender mejor el tema será necesario determinar - que debemos entender por jurisdicción.

Tradicionalmente, de acuerdo con la etimología de la palabra, jurisdicción viene de *jurisdictio* que quiere decir declarar el derecho.

En el derecho procesal, algunos autores entienden a la jurisdicción como actividad, facultad o bien potestad.

Hugo Rocco, señala que " La jurisdicción es la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado ". (22)

Según Jimenez Asenjo, en relación con la función jurisdiccional, " La jurisdicción es la facultad de poder otorgado o -

(21) Cit. Por. Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. p. 129

(22) Ibid. p. 130

delegado por la ley de los Tribunales de Justicia para declarar el derecho objetivo en aquéllos casos particulares o subjetivos que se requieran. Más sintéticos y expresivamente se le ha definido como la potestad de que se hayan investidos jueces y tribunales para administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado ". (23)

Miguel Fenech afirma, " La jurisdicción es la potestad soberana de decidir en su caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflinja el condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos en sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales), y en la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción (procesopenal) ". (24)

Ahora bien, podemos concluir que la jurisdicción es un atributo de la soberanía o poder público del Estado que se va a realizar a través de órganos específicamente determinados -

(23) Ibid. p. 130

(24) Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2°ed. Argentina, Ed. - Barcelona, 1952, p. 153

quienes se encargaran de declarar si en un caso concreto; se - ha cometido o no, un delito, quién es el autor y en su caso, - aplicar la pena o bien una medida de seguridad.

El Juez :

El Estado, en virtud de su soberanía, ejercita la jurisdicción; pero, como toda su misión, el Estado la cumple por medio de individuos llamados *órganos*, quienes, de manera especial, tratándose de la jurisdicción, se denominan jueces.

Es, por lo tanto, órgano jurisdiccional aquél de quien se sirve el Estado (persona física) para cumplir su función de - justicia, de aplicación de la ley, por lo cual, será el sujeto de primordial importancia en la relación procesal.

Vicenzo Manzini señala, que el juez es " El representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, - encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal ". (25)

Carrara por su parte señala, " El juez, es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia, y, - en la jurisdicción, consiste toda la esencia del juez ". (26)

Podemos decir entonces, que el órgano jurisdiccional es - aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar-

(25) Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Egea, p. 12

(26) Carrara Francesco. Op. Cit. p. 349.

el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.

El Juez, por lo tanto, tiene imperio, y por ello es una autoridad.

Clasificación de la Jurisdicción :

Desde el punto de vista general atendiendo a la materia, ésta se clasifica en: civil, penal, laboral, etc., de manera tal que habrá tantas jurisdicciones como materias existan.

También se clasificará, dependiendo de si se aplica una medida de seguridad o una pena preventiva o sancionadora.

De la forma anterior podríamos citar muchas clasificaciones, pero gran parte de los autores como Frosali, Ottorino Vanini, Frejaville, Florian, González Bustamante, Franco Sodi, y otros más parecen unificar su criterio al señalar que hay jurisdicción ordinaria y especial.

Son ordinarios los que están previstos e instituidos por la ley, y, especiales, aquellos que tienen una experiencia de hecho, pues se crean ocasionalmente, por circunstancias particulares, Franco Sodi señala que: " Estos últimos no existen en México, pues están prohibidos por la Constitución (artículo 13) ". (27)

La Jurisdicción Ordinaria, se dividirá a su vez en común y particular.

La ordinaria común, es aquella que tiene una existencia -

(27) El Procedimiento Penal Mexicano, 14ª ed. México, Ed. Porrúa, 1967, p.p. 93-94

de derecho, esta instituido por el artículo 14 constitucional, debiendo entenderse que son aquellos que conocen de la generalidad de los delitos o que juzgan como dice Sodi, " de los hechos y personas que no estan sometidos a jurisdicción especial y atendiendo a nuestra organización actual, se divide en constitucional, Federal, Común o Local ". (28)

La ordinaria particular, privada o privilegiada, se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores, debiendo entenderse que son aquellos que solo conocen de determinados asuntos por razones de calidad del acusado, naturaleza especial del delito o condiciones particulares del lugar de ejecución.

La Jurisdicción Constitucional, atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido, - su fuerte se encuentra en el artículo 76 fracción VII y III de la Constitución, y, se deposita en la Cámara de Senadores para casos previstos expresamente por la propia norma constitucional, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de los Estados.

La Jurisdicción Federal, se refiere a aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 y relativos de la Constitución y se ejerce sobre todo - el ámbito territorial que comprende la República Mexicana.

La Común o Local, se circunscribe exclusivamente al territorio de la Entidad Federativa, en donde ejercen sus funciones los Tribunales del Distrito Federal y de los Estados, para los casos de infracciones que así están previstos por las leyes respectivas.

La Jurisdicción en el Fuero de Guerra, se da únicamente - para delitos y faltas contra la disciplina militar (artículo 13 de la Constitución), en la forma y lugares señalados por el Código Mexicano de Justicia Militar.

La Jurisdicción para Menores, se considera que es un tanto dudoso hablar de la jurisdicción concerniente a los menores

Julio Acero, señala al respecto, " Más que de jurisdicción o tribunales, podrá hablarse de autoridades u organismos establecidos a propósito para la protección del menor puesto - que no de trata propiamente de juzgarlo en el sentido ordinario de la palabra, ni de ejercitar a su respecto ningunos derechos punitivos ". (29)

En la actualidad existe en el Distrito Federal, el Consejo Tutelar para Menores.

Los Organos de la Jurisdicción :

Tomando en consideración la clasificación anterior, en el

(29) Procedimiento Penal, 2ªed., 1967, Puebla, Ed. Cajica, - p. 203

territorio mexicano la función jurisdiccional esta a cargo de órganos específicamente determinados por la ley.

a) En el Distrito Federal se ejerce por:

- A) Por lo Jueces de Paz del Orden Común.
- B) Por los Jueces Penales.
- C) Por los Jueces Presidentes de Debates.
- D) Por el Jurado Popular.
- E) Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

b) En el Orden Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece que la jurisdicción esta a cargo de:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4.- Por los Juzgados de Distrito.
- 5.- El Jurado Popular Federal, y,
- 6.- Los tribunales de los Estados, del Distrito Federal - en los casos previstos por el 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia Federal.

c) En el Fuero de Guerra se ejerce por:

- I.- El Supremo Tribunal Militar.
- II.- El Consejo de Guerra Ordinario.
- III.- El Consejo de Guerra Extraordinario.
- IV.- Por los Jueces de Instrucción Militar.

d) En las Entidades Federativas, la jurisdicción esta a cargo de:

- a) El Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) Jueces de Paz.
- c) Jueces Mixtos o de Primera Instancia.
- d) Tribunal para Menores.

Capacidad del Juez :

Para que la función jurisdiccional se lleva a cabo, es necesario que los órganos a quien se encomienda, reúnan los requisitos de capacidad y competencia entre otros.

La capacidad en sentido general, se puede decir que es el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez.

La capacidad en materia penal abarca diversos aspectos razón por la que se clasifica en subjetiva y objetiva. Dividiéndose la subjetiva en Subjetiva en abstracto y Subjetiva en Concreto. La Objetiva se encarga del problema de la competencia.

Capacidad Subjetiva en Abstracto.

Se refiere a los requisitos indispensables que debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de juez, o sea, las condiciones que debe satisfacer previamente para que se le designe como tal.

Capacidad Subjetiva en Concreto.

Aquí se requiere que el Órgano Jurisdiccional no este im-

pedido de acuerdo con la ley para poder juzgar de un asunto, -
(excusas y recusaciones).

De acuerdo con el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal estaran impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos siguientes:

I.- Tener el funcionario intimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.

II.- Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes.

III.- Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.

IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costeara alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto intimo a alguna de las partes;

VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su-

cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior.

X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado.

XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado.

XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes.

XIII.- Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado.

XIV.- Tener mujer o hijos, que al incoarse el procedimiento sean acreedores, deudores o fiadores del procesado.

XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trata, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Capacidad Objetiva (competencia).

Se refiere a que si la jurisdicción consiste en declarar el derecho, este atributo tendrá sus limitaciones, porque un juez no puede conocer de cualquier delito, ni donde quiera que se haya cometido, debido a la división política que nos rige, y, además, algunas excepciones en torno a los sujetos autores del ilícito penal, por ello se impone la necesidad de establecer algunas limitaciones a las facultades jurisdiccionales, lo

que entraña el estudio de la capacidad objetiva del juez.

Por lo común se concibe a la competencia como la medida de la jurisdicción, de este modo; Hugo Alsina comenta: " Los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. De ahí que pueda resumirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado ". (30)

Rafael de Pina afirma, " La competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto ". (31)

Sodi, por su parte señala con toda exactitud, " Que la competencia es la medida legal de la jurisdicción, de donde resulta que podemos asegurar que un juez es incompetente cuando se encuentra imposibilitado para conocer del asunto que se le somete, pues de hacerlo violaría la ley ". (32)

Cipriano Gómez Lara considera que " La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto ". (33)

(30) Cit. Por. Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. p. 145

(31) Idem.

(32) Op. Cit. p. 96

(33) Teoría General de Proceso, 7ªed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 156

decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante suelen, a veces ser confundidos. Esta confusión se motiva quizás por la íntima relación entre los dos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción, como ya lo hemos dicho, es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva y ellos son:

- 1.- La Materia.
- 2.- El grado.
- 3.- El territorio.
- 4.- La cuantía o importancia del asunto.

En el Derecho Mexicano, se determina en razón de la materia, de la persona, del lugar y como excepción a las reglas generales, en función de conexidad.

En consecuencia para saber, si un juez debe conocer de un proceso determinado, habrá que ver:

- a) Si es competente para conocer del delito que motiva el proceso.
- b) Si, también es competente por razón del lugar donde el delito de ejecuto, y,
- c) Por último, si siendo competente por tales razones, lo es también en consideración de la persona a quien se imputa.

Por lo que toca a la Materia, la competencia se determina

atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto - al orden común, federal, militar, etc. por ejemplo corresponde a los Tribunales Penales del Fuero Común, conocer todos los delitos que así han sido considerados.

La competencia en razón de la Persona, supone que un tribunal integrante de una determinada jurisdicción, es el único capacitado para conocer de ciertos asuntos, con exclusión de - todos los tribunales que pertenecen a la jurisdicción de la - cual forma parte.

En general es posible afirmar que este tipo de competen-- cia tiene su justificación en la necesidad de tomar en cuenta ciertas cualidades personales del sujeto, como su edad, tal es el caso de los menores, cuyas situaciones conoceran los órganos correspondientes.

La competencia en razón del Lugar, se ha impuesto por la necesidad de repartir los asuntos entre los tribunales, dada - la extensión territorial de los estados y el imperativo de una pronta administración de justicia. Esta competencia entraña la determinación de si el delito, se ejecuto dentro de dicha circunscripción.

Por lo que toca a la competencia por Conexidad, esta viene a derogar en parte los principios referentes a la materia y el lugar, y, para fijarla, deberá tener presente tanto la ejecución del delito como su consumación.

Atribución del Juez :

Tomando en cuenta, cuales son los órganos de la jurisdic-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ción en el territorio mexicano, pasaremos al estudio de sus atribuciones.

A) Jueces de Paz, en las diversas circunscripciones politico-administrativas del Distrito Federal habra el número de jueces de paz con el personal que señalan los presupuestos respectivos. Estos jueces seran nombrados por el Tribunal Superior.

Sus atribuciones son: de acuerdo con el artículo 629 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

I.- Conocer de los procesos del orden penal segun competencia que les fije la ley;

II.- Practicar, a petición del Ministerio Público, las primeras diligencias, con arreglo a las leyes, en averiguación de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional y remitirlas a quien corresponda, y,

III.- Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y penales de sus respectivos partidos y que deban verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

B) Jueces Penales, para el despacho de los negocios de los juzgados penales habra el número de secretarios y demás personal que fije la ley, los cuales deberan dar cuenta diaria mente y acordar con el juez, los escritos y promociones de las partes, los oficios que se dirijan al juzgado, distribuir entre los demás secretarios las consignaciones que se hagan al juzgado, llevar los libros del juzgado, llevar los procesos

que se le encomienden; proporcionar los expedientes a los intresados y a los abogados de éstos, y expedir las copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes, en virtud de resolución judicial.

C) Jueces Presidentes de Debate, a ellos les compete, llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que le sean turnadas, las causas que sean de la competencia de aquél; dirigir los debates del jurado y proponer o dictar los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado, observándose - lo dispuesto en el artículo 408.

D) El Jurado Popular, es un cuerpo colegiado, " encargado de resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley, le someta el presidente de debates - de que se trate ". Los delitos que conocera el jurado seran - los mencionados en el artículo 20 fracción VI , de la Constitución General de la República.

El jurado se formará de siete individuos escogidos por - sorteo, en la forma y términos establecidos por el Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

E) El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, este tribunal estará integrado por cuarenta y tres magistrados númerarios y seis supernumerarios, y funcionará en pleno, en - sala numeraría o auxiliar, uno de los magistrados numerarios - será presidente del mencionado tribunal, y no integrará sala.

Los magistrados supernumerarios percibirán sueldo igual - al que señala el presupuesto a los numerarios.

Habr  catorce salas del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, integrada cada una por tres magistrados y designadas por un n mero ordinal inici ndose por las salas civiles y continu ndose por las penales y familiares.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia determinar  el n mero de salas que conocer  de cada materia.

Las salas penales, en los asuntos de los juzgados de su adscripci n conocer n: de las apelaciones y denegadas apelaciones que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal, incluyendo las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos; de la revisi n de las causas de la competencia del Jurado Popular, de las excusas y recusaciones de los jueces penales del Distrito Federal, de las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del fuero com n del Distrito Federal, y de las contiendas de acumulaci n que se susciten en materia penal, entre las autoridades antes expresadas.

El Consejo Tutelar para Menores, se avoca al conocimiento y resoluci n de los problemas concernientes a los menores delincuentes, para el cumplimiento de sus funciones act an en forma colegiada y deben estar integrados por, presidente, jueces, secretarios de acuerdos y por instituciones auxiliares.

En el Orden Federal :

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Naci n, se integra

por veintidós ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal pleno o en salas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona, además, en cuatro salas, numeradas progresivamente, de cinco ministros cada una; pero basta la presencia de cuatro para que pueda funcionar.

En materia penal, le corresponde a la primera sala conocer :

I.- Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias-pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal;

III.- Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 -

de la ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley.

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.

VI.- De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de los o mas entidades federativas.

VII.- De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos circuitos.

VIII.- De las competencias que se susciten entre tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un Juez de Distrito y un Juez Superior, o entre dos Tribunales Superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 51 fracciones III- y IV;

IX.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia penal.

X.- De las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos-

del orden penal;

XI.- De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia, la Ley Reglamentaria del artículo - 119 de la Constitución

XII.- De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

XIII.- De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y,

XIV.- De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Así lo señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

2.- Tribunal Colegiado de Circuito, se compondrá de tres magistrados, de un Secretario de acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto, y conocerán de:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior - del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II, y III, del artículo 83 de la Ley de Amparo.

III.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos - a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando - se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de Gobierno Extranjero.

IV.- Del recurso de queja en caso de las fracciones V, VI VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 - de la Ley de Amparo.

V.- De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución;

VI.- De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VII.- De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VIII.- De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y,

IX.- De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente.

3.- Tribunal Unitario de Circuito, se compondrá de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados - que determine el presupuesto y conocerán :

I.- De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los Juzgados de Distrito;

II.- Del recurso de Denegada Apelación;

III.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo,

IV.- De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo,

V.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

4.- Juzgados de Distrito, el personal de cada uno de estos juzgados se compondrá de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, en materia penal conocerán :

I.- De los Delitos del Orden Federal,

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra re soluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio im puestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme - al artículo 107 fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas - en los incidentes de reparación del daño exigible a personas - distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y,

V.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demas disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos- 103 y 107 de la Constitución Federal.

5.- El Jurado Popular Federal, tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito, con arreglo a la ley.

El jurado se formara de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

En el Fuero de Guerra:

I.- El Supremo Tribunal Militar, esta integrado por un -

Presidente con grado de general brigadier, militar de guerra y cuatro magistrados, que tienen graduaciones de general de brigada, funciona en pleno y basta la presencia de tres magistrados para que pueda constituirse.

II.- Los Consejos de Guerra Ordinarios, estan integrados por un presidente y cuatro vocales, siendo el primero de ellos General y los segundos de este mismo grado o Coronel.

III.- El Consejo de Guerra Extraordinario, se integra con cinco militares, que deben ser oficiales y de categoria igual o superior al del acusado, y para su integraci3n se tomar3n en cuenta las listas que para ese efecto se formulen y en las que constaran los nombres de los militares de guerra de la graduaci3n correspondiente que esten bajo el mando y disponibilidad para ese servicio, sorteando de esa misma lista a los cinco miembros mencionados.

IV.- Los Jueces de Instrucci3n Militar, son designados por la Secretar3a de Defensa Nacional, debiendo otorgar la protesta correspondiente ante el Tribunal Superior de Justicia, con la jurisdicci3n que determine la Secretar3a de la Defensa Nacional.

En las Entidades Fedeativas:

a) El Tribunal Superior de Justicia, generalmente esta integrado por un presidente que no forma sala, y dos o tres salas, con tres magistrados cada uno, destinandose uno para lo penal y las restantes para lo civil.

En cada distrito actúan un juez de primera instancia, que

como se indico puede ser mixto o solo actuar en materia penal y su jurisdicción comprende circunscripción territorial del distrito político de que se trate.

Los Jueces de Paz de la Cabeza Distrital, conoceran de los delitos cuya pena sea alternativa o minima.

Función del Organo de la Jurisdicción.

Una vez que se preciso, quienes son los órganos de la jurisdicción, pasare a analizar cuales son las funciones de éstos; ya se trate del juez que instruye y sentencia, colegiado o unitario, o bien el magistrado.

Las funciones que les corresponden son: las de aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas o las medidas de seguridad.

En la aplicación de la ley, es comunmente aceptado que el juez penal no debe en ningún momento constituirse en un órgano creador de la norma jurídica, puesto que el principio " nullum crimen nulla poena sine lege", asi lo ha consagrado universalmente en todas las legislaciones, pero si debe desentrañar la voluntad de la ley, porque todo precepto jurídico tiene indispensablemente que ser interpretado.

En todo estado moderno, la interpretación de la ley, es tarea obligada, y para llevarla a cabo, se tomará en cuenta el momento en que fue dictada y además las circunstancias sociales que imperen en el momento de la aplicación; por eso es muy importante que el juez como interprete sea un competente cono-

cedor de la dogmática jurídica penal.

En la práctica de la instrucción procesal deberá realizar los fines específicos del proceso, es decir, conocer la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo cual podrá lograr con la observancia de las normas jurídicas y mediante la cooperación de sus auxiliares.

En cuanto a la aplicación de la pena, deberá llevarse a cabo por el juez, partiendo de un arbitrio suficientemente amplio que le permita determinar el quantum correspondiente a cada tipo legal, pero para ello, deberá reunir como postulados obligatorios, el ser respetuoso de la ley, humano y ecuanime.

Durante la ejecución de las penas, en el procedimiento penal mexicano, el juez no tiene asignadas atribuciones específicas ya que esta tarea corresponde al Ejecutivo Federal, sin embargo, debe advertirse que la función del órgano jurisdiccional no debe terminar con la sentencia, debe ir más allá interviniendo en el tratamiento penitenciario que se le da al sujeto para que de esta manera cuente con la información y el conocimiento que le permitan la adopción o el cambio de medidas que cada caso en concreto amerite, lo cual requiere una vigilancia y un auxilio que coadyuve con el mismo al conocimiento del estado peligroso del sujeto, para así, pugnar por la auténtica finalidad de la pena.

Responsabilidad del Juez.

Tres clases hay de responsabilidad judicial, traducidas -

en consecuencias diversas y exigibles, en instancias distintas a saber, civil, disciplinaria y penal.

Responsabilidad Civil.

A la exigencia de este tipo de responsabilidad, como efecto de los actos indebidos de funcionarios, presta base el artículo 1910 del Código Civil, que ordena la reparación del daño causado por quien obra ilícitamente o contra las buenas costumbres. Por mandato del artículo 1928 del mismo ordenamiento esta obligación reparadora recae en primer término contra el servidor público y solo subsidiariamente contra el Estado, por los daños causados por aquel en ejercicio de sus funciones.

Responsabilidad Disciplinaria.

Posee carácter administrativo e interno y se contrae a las faltas cometidas en el servicio y a las correcciones impuestas por el superior.

Responsabilidad Penal.

Este tipo de responsabilidad apareja la imposición de verdaderas penas, previo procedimiento del orden criminal seguido ante los órganos jurisdiccionales de este fuero.

En términos del artículo 111 de la Constitución, para proceder penalmente contra Diputados, Senadores, Ministros de la Suprema Corte, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento-administrativo, Representantes a la Asamblea, Procuradores, por delitos cometidos durante su cargo, la cámara de Diputados declarara si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Hasta aquí, solo he establecido a que se dedica cada una de las instituciones u organismos mencionados, nombrando las atribuciones, organización y funcionamiento de los mismos, ahora, pasare a analizar la realidad de estos en cuanto a sus funciones de Procurar y Administrar Justicia.

He mencionado que el Ministerio Publico, en cumplimiento del mandato constitucional y de acuerdo con lo preceptuado por las Leyes Orgánicas, debe adoptar pruebas para satisfacer los requisitos del 16 constitucional, con el objeto de solicitar y obtener la aprehensión de los presuntos responsables de los delitos, y luego proporcionarle al juez todas las pruebas necesarias de tal suerte que este, de acuerdo con la intensidad y espíritu de nuestra Carta Fundamental, no sea más que lo que su nombre indica; un juzgador, pero ello desgraciadamente no se realiza en la práctica judicial. Por las razones que voy a exponer, el Ministerio Público se ve incapacitado para dejar satisfecha su misión y como lógica consecuencia los jueces continúan siendo los mismos funcionarios que trato de suprimir el constituyente de 1917, lo que significa que Ministerio Público y Jueces defraudan a la Constitución. ¿Porque y Como ?

La Dirección de Averiguaciones, práctica su averiguación previa, y encontrando datos para fundar una orden de aprehensión, la solicita en forma del juez. Pongamos que diariamente se soliciten 15 órdenes de aprehensión, de las cuales solo se despachan cinco, es decir, dos terceras partes no prosperan, y luego encomendados ya a los agentes adscritos a los juzgados -

duermen casi en su totalidad indefinidamente. Debemos observar que cuando se consigna un asunto, dan su opinión en tal sentido, el agente investigador, el subdirector y director de la Dirección General de Control de Procesos en el area de Consignaciones, son tres abogados que consideran que si procede solicitar una orden de aprehensión, es decir, que se cumplen los requisitos del 16 constitucional, y luego el juez opina, que esos abogados se equivocaron en diez ocasiones y sólo tuvieron razón en cinco, lo grave en todo esto es que el agente adscrito al juzgado, esta de acuerdo con el juez, y digo que esto es grave, porque el Agente del Ministerio Público en cuyas manos queda el asunto piensa que en determinada situación no procede solicitar una orden de aprehension, es fácil comprender - que esta no se conseguirá y, por lo mismo, que el expediente - relativo esta llamado a archivarse definitivamente.

Si se plantea así la cuestión parece que se trata de una diversidad de criterio jurídico. Esto en parte es cierto, pero en gran parte no lo es, siendo la causa general por la que los jueces niegan tantas ordenes de aprehensión, la siguiente: como los juzgados tienen poco personal, si se despacharan todas las ordenes resultarían recargados de trabajo y los secretarios y escribientes no se darían a basto para atender los asuntos. De aquí que, como base para despachar más o menos órdenes toman los jueces la capacidad de su personal. Al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, que sabe de esto, se conforma con los hechos, y mientras opera plácidamente la prescripción.

Llegan, pues quince pedimentos de aprehensión, se despachan cinco y los diez restantes o se niega la orden lisa y llanamente, o se mandan a practicar determinadas diligencias; pero en uno y en otro caso el asunto no caminará hasta que el interesado se presente a impulsarlo.

El personal de los juzgados es causa en gran parte, de que no prospere la labor de la Dirección General de Control de Procesos en el area de Designaciones, claro esto no se dice, se argumenta que la averiguación esta incompleta, que debe practicarse tal o cual diligencia, que los hechos delictuosos estan mal clasificados y se ha llegado a argumentar con error notorio, que no esta comprobado el cuerpo del delito, que, como señala el artículo 16 constitucional no lo exige; lo preceptua el 19 para decretar la formal prisión, situación jurídica muy distinta, insisto, lo que el juzgado no quiere es recargarse de trabajo, Esto en cuanto al Juzgado, pero y ¿el Ministerio Publico?, éste como regla general se notificará del auto en donde se niega la orden de aprehensión, y con el juez, y el Secretario espera que el interesado se presente para poner el caso en marcha, esto se argumenta y no es lo que la Constitución ordena. Si un delito se persigue de oficio, el Representante Social debe ejercitar la acción penal espontaneamente, sin aguardar la instancia del ofendido. Por lo tanto, el proceder de los jueces y secretarios es contrario a la ley, pero debe recordarse que mientras el Ministerio Público y los Juzgados no sean atendidos económicamente por el Estado, sin rega--

teos bochornosos, las cosas marcharan así. Explicaré porque. - Si consideramos que en cada juzgado existen más de cien expedientes, de donde cada agente, en esos cien asuntos debe desarrollar la siguiente labor; si se trata de órdenes negadas, enterarse del expediente, estudiarlo, ofrecer al juez nuevas pruebas, insistir en la orden de aprehensión o bien pedir el archivo del caso. Si se trata de procesos, aportar pruebas sobre el delito, sus circunstancias, la responsabilidad del procesado, personalidad del mismo y el daño causado, hacer pedidos de formal prisión y libertad por falta de elementos para proceder, formular conclusiones, asistir a las audiencias, alegar en éstas e interponer recursos; a más de rendir informes al Procurador sobre la marcha de los asuntos y al Departamento de Previsión Social, sobre las libertades preparatorias solicitadas. Este solo planteamiento pone de manifiesto cuán absurdo es pretender que un solo hombre realice una tarea para la cual está físicamente imposibilitado. Que sucede entonces? que como el Agente del Ministerio Público desconoce los expedientes en los que el juez negó las órdenes, y para interponer un recurso o insistir en el pedimento necesita estudiarlo y carece de tiempo, se conforma con notificarse y para actuar se toma los días, meses o años que el interesado le da, único que con su insistencia, puede lograr que marche un expediente.

Y lo mismo ocurre durante el proceso, debe presentar testigos, documentos que se relacionen y en forma general todas las pruebas necesarias que evidencien la existencia del delito

o la responsabilidad del acusado. Es así como constitucionalmente debe funcionar el Ministerio Público adscrito a los tribunales penales, pues es así como asume el verdadero carácter de parte en el juicio criminal y como se consigue que el juez sea lo que quizó el Constituyente de 1917, un juzgador y nada más.

Por lo tanto, cuando el Agente del Ministerio Público materialmente imposibilitado par cumplir su deber, algunas veces por la situación que he mencionado y otras porque, se pasa preocupandose en quedar bien con los superiores, razón por la cual pierde el tiempo, concretandose entonces a lo más urgente, como es, pedir al juez, al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, la formal prisión o la libertad por falta de elementos para proceder del detenido, según sea el caso; solicitar una que otra vez al agotarse la averiguación previa, la práctica de diligencias, luego al cerrarse la instrucción, formular conclusiones y por último, concurrir a las audiencias en las que y para despacharlas pronto se concreta, como los defensores a decir, " reproduzco mis conclusiones ".

Y la Constitución ? es un ideal, nada más, ya que parece que fue redactada para que se pisoteen sus normas. El Ministerio Público, una veces por falta de personal y otras por negligencia, la infringe, y por ello la infringen también los jueces, estos o mejor dicho sus secretarios y ante la ausencia de actividad procesal del Ministerio Público, se aportan las pruebas que buenamente pueden, pues debo señalar que los defen

sores por regla general, solicitan la libertad bajo caución de sus clientes y luego llevan testigos de buena cuenta de los mismos, por lo tanto el Ministerio Público y el Juez resultan infringiendo la ley, ya sea por falta de personal o por negligencia.

Para tener una justicia digna de ese nombre, es necesario liberarla de la miseria en que se debate y esto solo se conseguirá si tanto el Ministerio Público y los Jueces se avocan al cumplimiento exacto de sus obligaciones, para lo cual es necesario que los servidores públicos que ocupen estos cargos sean competentes, que tengan una gran ética profesional y ante todo que sean honorables.

C A P I T U L O III

" DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS "

DELITOS QUE TUTELAN LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS.

Un primordial derecho público que tiene el individuo frente a la autoridad en el estado de derecho, es el de que su libertad física sea respetada y nunca restringida, salvo los casos previamente establecidos en la ley mediante las formalidades y requisitos que ella establece. En tal sentido, el artículo 14 constitucional proclama " Nadie podrá ser privado ... de la libertad..., sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; " de igual forma el artículo 16, señala, que " no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esten apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de decir verdad, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Muy compleja es la casuística típica forjada para tutelar el bien jurídico de la libertad física frente a los desmanes - de la autoridad, complejidad que tiene fundamento en los numerosos flancos que ofrece el valor humano de la libertad física para ser ofendido por quien esta investido de autoridad y tiene a su mano resortes funcionales, de los que fácilmente y mediante violencias, tretas y amaños puede abusar, arropado en - una impunidad regalona que cree la ley le brinda para dar rienda suelta a su sentir bastardo.

El examen específico de cada figura típica procede hacerlo en el orden expositivo que surge en el instante en que se produce la lesión a la libertad física, a partir del precedente último momento en que el ofendido se hallaba en situación normal de natural libertad o de una lícita privación de la misma.

1.- La Aprehensión Ilegal.

La fracción X del artículo 225 del Código Penal, establece que es un delito cometido por los servidores públicos en contra de la Administración de Justicia, la conducta consistente en " Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela ". Esta amplia descripción trasunto-penalístico de lo estatuido en los artículos 16 y 18 de la Constitución, planteaba la cuestión de determinar quien podía ser sujeto activo de esta figura típica.

Del estudio de los artículos mencionados se presupone que

solo los jueces que ordenan la aprehensión de un individuo fuera de la mencionada hipótesis constitucional, pueden ser sujetos activos. Dicho comportamiento se integra por la simple conducta material de dictar la orden, sin que se requiera que la misma sea obedecida o cumplimentada. El simple hecho de ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena corporal, implica una conducta típicamente ofensiva para el bien jurídico de la libertad física individual, pues crea un peligro para dicho interés jurídico, esto es, una posibilidad de daño.

Un elemento normativo contiene la descripción típica, aunque aparezca un tanto insuficientemente destacado en la descripción. Pues al establecer la misma que la orden de aprehensión dictada había de ser " por delito que no amerite pena privativa de libertad ", irrumpe en el ámbito de lo normativo, con palabras diversas pero con igual sentido y valor que si llanamente dijera que la orden dictada debe ser ilegal. El esclarecimiento de la legalidad o ilegalidad de la orden dictada tiene su práctica fuente en los preceptos del Código Penal o leyes especiales que fijan las penas para los delitos.

En esta descripción fáctica hállase amadrugada la finalidad específica que configura la dolosa conducta, esto es, la conciencia y la voluntad de que con la orden dictada se priva a un individuo de su libertad física. Y aunque hipotéticamente podrían también admitirse formas de culpa imperita, la verdad es que en la práctica dada la preparación técnica de los jue-

ces, deviene quimérico el actuar culposo.

En la última parte del artículo 225, señala que quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de docientos a cuatrocientos días multa, además de la prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo o inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

2.- Delito de Recibir o Mantener Ilegalmente en un Establecimiento de Detención o de Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad a una Persona Detenida o Presa.

Dos figuras típicas, de semejante estructura y naturaleza pero diferenciadas ambas por el carácter y destino del lugar en que se realiza la conducta delictiva, pues en tanto que dicho establecimiento es un lugar de detención, se aplicaba la fracción XIX del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios (derogada), y cuando fuere un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, el hecho es encuadrable en la fracción VI del artículo 215 del Código Penal.

La anterior descripción contiene alternativamente dos hipótesis :

a) Recibir en un establecimiento de detención o de ejecución de las sanciones privativas de la libertad, supone que el sujeto activo tenga a su cargo, a alguna persona detenida o presa, arrestada o interna, sin los requisitos legales; y

b) Mantenerla privada de su libertad sin dar parte a la -

autoridad correspondiente, o bien niegue que esta detenida si lo estuviere.

Solo puede ser sujeto activo de ambas hipótesis típicas - la persona que tenga a su cargo en lugar de detención o de ejecución, cualquiera que fuera la indole o importancia del mismo, el espacio que ocupe, la autoridad de que depende, su naturaleza, destino, el sitio o localidad en que estuviere enclavado, así como también cualquiera que fuere la razón, título, cargo o nombramiento, designación o servicio que fundamente el hecho de tener a su cargo el establecimiento de detención o ejecución en el momento de recibir al detenido o preso, o en el que se le mantiene privado de libertad, no es necesario que el sujeto activo tenga el carácter de director o encargado del establecimiento; basta que transitoriamente esté al frente del mismo por designación, asignación o encargo del funcionario de quien dependa, siempre naturalmente que fuere también servidor público.

La primera forma de la alternativa conducta consiste en "recibir" en el sentido de la figura típica, tanto significa como aceptar, dar entrada, admitir o recluir a una persona en el establecimiento de detención o privación de la libertad. Empero, esto solo es típico, cuando se efectúa "sin los requisitos legales", esto es, arbitraria o antijurídicamente. Un elemento típico normativo preside, por lo tanto, la figura típica pues el encuadramiento de ella, del hecho natural que describe, esta condicionado a que se efectúe en forma ilegal, esto es, -

sin que preceda la " orden de aprehensión o de detención de la autoridad judicial " a que hace concreta referencia el artículo 16 de la Constitución, o el "arresto" impuesto por la autoridad administrativa como castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, a que hace mención el artículo 21 constitucional.

La segunda forma de la conducta consiste en que quien tenga a su cargo un establecimiento de detención o ejecución de los delitos en que se hallare una persona detenida, presa, arrestada, y/o interna, sin los requisitos legales, " ... La mantenga privada de su libertad sin dar parte a la autoridad correspondiente ", se capta aquí la hipótesis fáctica del que sin haber recibido en el establecimiento de detención o ejecución de las sanciones a la persona detenida, presa, arrestada o interna sin los requisitos legales, la mantenga posteriormente privada de su libertad sin dar parte a la autoridad respectiva, luego que el establecimiento de detención o ejecución quede a su cargo. Constituye esta conducta una comisión omisiva, pues el agente priva de su libertad al ofendido absteniéndose de comunicar a la autoridad a quien corresponda ponerle en libertad, la ilegal detención que el sujeto pasivo sufre. Empero, es condición necesaria para la aplicación de la hipótesis típica en examen, que no este en las facultades del sujeto activo hacer cesar la ilegal privación de libertad que sufre el ofendido. Esta conducta también es castigada por el artículo 215 fracción VI del Código Penal al establecer que co

mete el delito de Abuso de Autoridad " El Servidor Público - cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad de - instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba como presa, detenida, - arrestada o interna, a una persona o la mantenga privada de su libertad, y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente ". De lo establecido por el artículo 215 fracción VI - del Código Penal, debemos entender por establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, las cárceles o establecimientos penitenciarios donde se cumplen dichas penas.

Este delito es castigado de acuerdo con el artículo 215 - del Código Penal, con prisión de dos a nueve años, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo cargo o comisión público.

3.- Omitir Consignar Legalmente a un Detenido.

La fracción IX del artículo 225 del Código Penal sanciona a los Servidores Públicos que incidan en la conducta " Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda, con arreglo a la ley, de alguna persona que se encuentre detenida a su disposición como presunta responsable de algún delito ". Esta figura típica es también trasunto penal de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, en cuanto

estatuye:

a) Que en los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata;

b) Que en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Se infiere del contenido de las anteriores disposiciones, el deber jurídico que el ordenamiento positivo impone a los - Servidores Públicos o empleados investidos de autoridad de consignar a cualquier persona detenida que se encuentre a su disposición como presunta responsable de algún delito.

Solo pueden ser sujetos activos de este delito, el Ministerio Público, la Policía Judicial y la Autoridad Administrativa a cuya disposición estuviere una persona como presunta responsable de algún delito.

a) En virtud del cumplimiento dado a una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial;

b) En los casos en que hubiere sido aprehendida " in fraganti delito "; y,

c) En los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial tratándose de delitos que se persiguen de oficio.

Si en cualquiera de las anteriores hipótesis, las autori-

dades mencionadas no consignan ante la autoridad judicial inmediatamente a la persona detenida, entonces comete el delito - descrito.

La expresión inmediatamente, tanto significa, gramaticalmente, como luego, al punto, al instante, sin embargo, la significación estrictamente cronológica del término hay que conectarla con la interpretación jurídica y entenderse en el sentido de sin tardanza, dilación o interposición de cosa alguna, - aunque transcurra un período de tiempo, como es el preciso en los casos de " in fraganti delito ", para realizar los trámites y diligencias que son inevitables para el buen éxito de la consignación. Más en ninguna hipótesis debe rebasarse el término de veinticuatro horas establecido en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, al que si la detención se verificase fuera del lugar en que reside el juez, se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectúa la detención. Situación que también se menciona en el artículo 225 fracción XX del Código Penal, - señalando que se sancionara con pena de prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días, además, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el despacho de uno nue por el lapso de uno a diez años.

4.- No otorgar inmediatamente la Libertad Caucional, cuando ha sido solicitada por el Presunto Responsable y ha cumplido los requisitos exigidos para ello.

La fracción I de; artículo 20 constitucional establece -

con el valor y jerarquía de un derecho público subjetivo en favor del acusado en todo juicio del orden criminal, el de que - " Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo termino medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar caución bastante para asegurarla, - bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación ". En - congruencia con lo anterior la fracción XI del artículo 225 - del Código Penal señala como delito cometido por los Servidores Públicos contra la Administración de Justicia " No otorgar la libertad caucional, si procede legalmente ". La anterior - descripción constituye desde el punto de vista fáctico una omisión y en ella se destaca expresamente su inmediata fundamentación normativa.

La conducta ejecutiva del delito en examen consiste en - una abstención ; " No otorgar ... la libertad caucional ". Dicha omisión aparece en la propia descripción típica conectada a una circunstancia temporal : " Inmediatamente que se solicite ". La descripción esta presidida por un elemento normativo: " Cuando proceda legalmente ". Y solo puede ser cometida por - quien tenga la facultad de juzgar.

La omisiva conducta sólo adquiere posibilidad fáctica a -

partir del instante en que el inculpado queda a disposición del juez y únicamente alcanza realidad desde el instante en que se solicite, por el inculpado o por quien le defiende, la libertad caucional, y acto seguido, no se otorgue, pues la frase se inmediatamente, tanto significa como enseguida, luego, al momento, o sin intervalo, ora el sujeto activo se abstenga de resolver sobre la petición formulada, la niegue aduciendo razones arbitrarias o caprichosas que pongan en relieve su dolosa intención, no obstante su legal procedencia.

La abstención se integra normativamente cuando el otorgamiento de la libertad caucional proceda legalmente al delito imputado. Es decisivo al respecto lo que establece la Constitución y las leyes de procedimientos. El artículo 20 constitucional decreta dicha procedencia " Siempre que dicho delito merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

Solamente a quien corresponda la función de juzgar puede ser sujeto activo de este delito, la fracción I del artículo 20 constitucional hace exclusiva y estricta referencia al juzgador. Empero, los funcionarios del Ministerio Público no pueden ser sujetos activos, pues no están facultados para otorgar la libertad caucional. El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales dispone al respecto que " Si el acusado o su defensor solicitasen la libertad caucional,...los funcionarios mencionados en el artículo anterior (Ministerio Público) se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al ac-

ta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular ".

El delito de no otorgar cuando se solicita la libertad - caucional, si procede legalmente esta mencionado en el artículo 225 fracción XI con prisión de dos a ocho años y de docientos a cuatrocientos días multa además, de la pena de prisión - correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años.

5.- Omitir dictar Auto de Formal Prisión o Soltura en el término constitucional.

El artículo 19 de la Constitución proclama como garantía de libertad : " Ninguna detención podra exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresara : el delito que se le imputa al acusado los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y los datos que arroje la averiguación - previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo - del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta... " y en congruencia - penal con el anterior derecho público subjetivo, la fracción - XVII del artículo 225 del Código Penal típifica la conducta - consistente en : " No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposi--

ción de este al juez ".

Nos hallamos aquí, desde el punto de vista fáctico, ante una inercia, consistente en la abstención que efectúa el juez de cumplimentar el deber jurídico que el artículo 16 constitucional le impone, de dictar en el término de tres días auto de formal prisión o de soltura según proceda, para de esta manera transformar legalmente la simple detención que sufre el inculgado en prisión preventiva o poner fin a dicha detención.

No dictar la resolución procedente dentro del término indicado, es incidir, a partir de dicha abstención, en una privación abusiva de la libertad del hasta dicho instante legalmente consignado y detenido. Y resulta casi superfluo advertir - que dictar dicha resolución después de transcurrido dicho término, es también incidir en el comportamiento descrito en la - figura típica. El término de tres días se computará desde el - instante en que el detenido hubiere quedado a disposición del juez hasta aquel otro en que se dicte el auto de formal prisión; referencia de tiempo que, según la fracción I del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, debe contener el auto mencionado, pues en él deberá expresarse " la fecha y la hora exacta en que se dicte ".

Sujeto activo del delito en examen sólo puede ser la persona que este investida del cargo de juez penal, habida cuenta de que exclusivamente a él le corresponde resolver la situación constitucional de un delito.

El delito en examen está sancionado en la fracción XXVI -

último párrafo del artículo 225 " se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de docientos a cuatrocientos días - multa ". Además de la pena de prisión correspondiente, " El agente será privado de su cargo e inhabilitado para desempeñar uno nuevo, por el lapso de uno a diez años " .

6.- No hacer cesar la Indebida Privación de Libertad de una - Persona cuando no se ha dictado Auto de Formal Prisión.

La fracción XVIII del artículo 107 constitucional dispone " Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada - del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 del mismo ordenamiento, contados desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad ". Para reforzar el cumplimiento del deber jurídico que el anterior artículo impone a los alcaides y carceleros, la fracción VII del artículo 215 del Código Penal tipifica la conducta consistente en " cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones " .

La conducta típica en examen consiste en una inercia " no poner en libertad a la persona " condicionada a dos elementos-normativos:

- a) Que la privación de la libertad sea indebida; y,
- b) Que este en las atribuciones legales del sujeto activo

poner fin a dicha indebida privación de libertad.

Por cuanto se refiere al primero, la privación de libertad es indebida siempre que en el término de setenta y dos horas, que señala el artículo 19 constitucional, los alcaides y carceleros no reciban copia autorizada del auto de formal prisión del detenido, contadas desde que este quede a disposición de su juez. Por cuanto atañe al segundo los alcaides y carceleros tienen atribuciones legales para poner fin a la indebida privación de libertad, cuando transcurra el indicado término y llamada la atención, sobre el particular, del juez a cuya disposición esté el detenido, en el acto mismo de concluir dicho término, no recibieren la constancia autorizada del auto de formal prisión, dentro de las tres horas siguientes.

El delito en examen solo puede ser cometido por quienes tengan los cargos de alcaides y carceleros, del lugar en que el detenido hubiere sido ingresado y esten en efectivo servicio en el instante en que proceda poner al detenido en libertad.

El artículo 215 del Código Penal sanciona este delito con "prisión de dos a nueve años, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

7.- Prolongar Indebidamente la Prisión Preventiva.

La Constitución Política en el párrafo segundo de la fracción X de su artículo 20 dispone : " Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije-

la ley al delito que motivare el proceso ".

Iniciase la prisión preventiva desde el instante en que - es dictado el auto de formal prisión, en este momento procesal cambia y eleva la detención en prisión. A partir de la fecha y hora en que dicho auto se dicta comienza a computarse el tiempo de prisión establecido en la figura típica.

El comportamiento ejecutivo del delito en examen consiste en " prolongar la prisión preventiva ", lo que, en purida, implica una omisión; no poner término oportunamente al proceso - mediante la correspondiente sentencia antes de que transcurra el tiempo que como máximo fija la ley a la pena de prisión señalada al delito. La figura típica en examen capta , empero - otros ángulos que el problema ofrece, pues se puede entender - que dicha figura tipifica y sanciona penalmente al juez que - vulnera la diversa garantía contenida en la fracción VIII del propio artículo 20 constitucional, y, que a la letra dice : - " Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cu y a pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excede de ese tiempo ". De esta guisa se refuerzan las garantías constitucionales de los inculpados, in fringidos de forma constante por jueces negligentes al socaire de una consuetudinaria impunidad violatoria de la garantía - constitucional mencionada en la fracción VIII, y que muchas ve ces ingenuamente trata de escudarse en explicaciones regalonas y en comodones pretextos, como el mucho trabajo, la carencia - de personal y otras razones que a nadie pueden convencer, máxi

me cuando en la actualidad todos los juzgadores cuentan con un grupo de abogados que le auxilian en el cumplimiento de sus actividades. Pues, si no obstante lo perentorio del término, los jueces penales casi siempre dan cumplimiento estricto al imperativo constitucional que les obliga a resolver la situación de un detenido en un plazo de setenta y dos horas, no es aceptable ni admisible que no puedan cumplimentar en cuatro meses o en un año lo que con igual rango jurídico establece la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución.

Para tutelar penalmente este derecho público subjetivo, - la fracción XIV del artículo 225 del Código Penal tipifica la conducta consistente en " Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso ". Con esto se pone de manifiesto que la ley penal al igual que hizo en la fracción antes mencionada en torno al término constitucional se setenta y dos horas, ha, de una manera especial, tipificado y sancionado el incumplimiento del deber jurídico impuesto a los jueces y que deviene en garantía constitucional de los ciudadanos contenido en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución.

El delito en estudio es sancionado con pena de prisión de dos a ocho años y de docientos a cuatrocientos días multa, además de que será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

8.- Prolongar la Prisión o Detención por Falta de Pago de Honorarios u otras prestaciones, Responsabilidad Civil, Reparación

del daño u otros análogos.

La fracción X del artículo 20 constitucional establece - también con el rango de derecho público subjetivo, en favor - del acusado en todo juicio del orden criminal : " En ningun ca so podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores, o por cualquier otra prestación - de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo ".

El alcance de esta conducta típica comprende no solamente la hipótesis de prolongar, por la causa que se expresa, la prisión preventiva del acusado que hubiere sido absuelto, sino - también la detención del inculcado en favor del cual se hubiere dictado auto de soltura dentro del término constitucional y del condenado que hubiere sido amparado de la pena de prisión - que le fuere impuesta mediante sentencia, la figura típica se perfecciona cualquiera que fuere la causa o pretexto que motivare la ilegal prolongación de la detención o prisión.

La conducta típica consiste también en un hacer " Prolongar la prisión o detención ", cuya realización implica una omisión, " no poner termino a la detención al dictarse el auto de soltura o a la prisión al ser absuelto el procesado o amparado el condenado de la pena de prisión que le fuere impuesta ". Su jeto activo es la autoridad judicial que por actos propios impide que el detenido o preso recobre su libertad; y aunque la autoridad administrativa que tenga a su cargo el establecimiento de detención en que el ofendido hubiere estado detenido le-

galmente, puede también prolongar su detención retrasando el cumplimiento de las providencias judiciales que ordenen su libertad, este hecho es típicamente encuadrable en la fracción XVI del artículo 225 del Código Penal.

9.- Imponer Arrestos Superiores a treinta y seis horas o Detenciones subsidiarias mayores a quince días.

El artículo 21 constitucional establece que: " Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas ; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Deducese del artículo 21 constitucional que los reglamentos gubernativos o de policía solo pueden castigar con multa o arresto, las infracciones que de sus disposiciones pudieran hacer los gobernados y, por tanto, que cualquier castigo diverso que dicho reglamento impusiera, sería clara y manifiestamente anticunstitucional. Empero, con independencia de esta anticonstitucionalidad, la autoridad administrativa que con apoyo en lo preceptuado en el reglamento gubernativo o de policía impusiere un arresto que exceda de treinta y seis horas o de quince días por impago de multa, limites topos establecidos en el artículo 21 de la Ley Suprema , cometería una lesión contra la libertad física de la persona a quien se impusiera.

No interesa desde el punto de vista penalístico, investigar y esclarecer el sentido y alcance constitucional de la expresión [reglamento gubernativo o de policía]. Desde el punto de vista penal se entiende la expresada frase en su realidad formal, esto es, como cualquier reglamentación que emane de una autoridad administrativa en uso de su potestad reglada o discrecional. El delito tiene existencia aún en el caso de que el reglamento gubernativo o policial en que se fundare el castigo impuesto por la infracción administrativa fuere oriundo de un exceso o desviación de poder en que hubiere incidido la autoridad de que el citado reglamento emane, pues los vicios de dichos reglamentos no esfuman la realidad fáctica del delito perpetrado por la autoridad administrativa.

Sujeto activo solo puede ser la autoridad administrativa, cualquiera que fuere su rango o jerarquía, que en ocasión de aplicar un reglamento gubernativo o de policía y con base en el mismo, lesione la libertad personal, mediante la imposición de arbitrarios arrestos. Y el delito se perpetra aún en el caso de que el reglamento gubernativo o de policía autorice la imposición de dichos arrestos, pues la figura típica vincula directamente a sus destinatarios con la descripción fáctica.

10.- Incumplir las Providencias Judiciales o Administrativas que Ordenen Poner en Libertad a un Detenido.

El artículo 19 de la Constitución Política no sólo establece que : " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique en un auto de formal prisión",

sino que además declara que, " La infracción de esta disposición hace responsable... a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten ". Y en cumplimiento de esta declaración programática, la fracción XVI del artículo 225 del Código Penal describe como delito " Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordena poner en libertad a un detenido.

La situación ejecutiva de esta conducta consiste en una inercia, pues " demorar " tanto significa como tardanza, dilación o retardo, o séase, omitir cumplimentar puntualmente aquello a que el deber jurídico obliga; poner en inmediata libertad al detenido, la demora adquiere conceptual realidad penalística, cuando transcurrido un tiempo razonable para llenar los tramites burocráticos de rigor, no se pone en libertad al detenido, aunque se aduzcan torpes pretextos o motivos fútiles. Empero, no incide en la conducta típica quien no pone en libertad física al detenido, a causa de hallarse éste legalmente también a disposición de otra autoridad.

Es sujeto activo de este delito aquella persona que en razón de su cargo, función o servicio, le cumple ejecutar las providencias judiciales o administrativas de excarcelación. El artículo 19 constitucional hace mención expresa de " los agentes, ministros, alcaides o carceleros ".

El artículo 225 del Código Penal sanciona esta figura típica con " pena de dos a ocho años de prisión y docientos a cuatrocientos días multa ", además de que el agente será " pri

vado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años " .

Sin que se suscriba aquí íntegramente la acratíca idea - de que el poder que un hombre ejerce sobre otro es siempre una usurpación, creo en verdad, que dicho poder debe estar siempre regido por la moderación. Y esta moderación sólo se alcanza, - si clara e inequívocamente es exigida bajo la amenaza de una - auténtica y efectiva responsabilidad penal.

C A P I T U L O I V

" EL JUICIO DE AMPARO Y EL DE RESPONSABILIDAD DE
LOS SERVIDORES PUBLICOS, COMO MEDIOS EFICACES
TENDIENTES A COMBATIR EL RETRASO EN LA IMPARTI
CION DE JUSTICIA PENAL " .

EL JUICIO DE AMPARO.

El amparo es un juicio que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución, como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno.

Los presupuestos que deben existir para que funcione un juicio de defensa de la Constitución como el amparo, son primeramente los de naturaleza estructural. Dentro de estos tradicionalmente se involucran, la soberanía, la división de poderes, los derechos fundamentales del hombre y la supremacía de la Constitución.

La Soberanía, es el elemento más abstracto y fundamental de toda Constitución, se caracteriza por ser única, indivisible e inalienable, y, a pesar de lo polémico y equivoco del término, puede ser definida como la facultad teórico-práctica que tiene un pueblo para estructurar política y jurídicamente su Estado con autonomía en lo anterior y en lo exterior. En cuanto al titular de la Soberanía el artículo 39 constitucional señala que esta " reside esencial y originariamente en el pueblo... ", y este ejerce su soberanía " por medio de los poderes de la Unión... y por los de los estados... " (Art. 41).

La División de Poderes, de una manera evolutiva ha venido a significar cooperación y entrelazamiento de los mismos, permitiendo la vigilancia y el control funcional de unos poderes respecto de otros. De esta manera podemos considerar, que en nuestro país, la división de poderes no es tajante y hace posi

ble la coordinación de los tres poderes clásicos en el desarrollo de las actividades de creación y aplicación del orden jurídico, lo que conduce sin fricciones a la vigilancia particular que el Poder Judicial Federal, ejercita respecto a los actos - " Latu Senu ", de los otros dos. Esto es posible mediante la interpretación sistemática y el manejo global del texto constitucional, a pesar de los términos en que se redactó el artículo 49 constitucional.

" El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo, Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 . En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar " .

Los Derechos Fundamentales del Hombre, " corresponden a lo que se ha llamado la esfera privada que limita la esfera estatal, por la capacidad que tiene el particular de exigir frente al estado el respeto de lo estatuido constitucionalmente a su favor " (34)

(34) González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo, 2ªed, México, Ed. Porrúa, 1985, p. 43

Nuestra evolución constitucional ha llegado a consagrar - los principales derechos del hombre, en forma de garantías individuales, las cuales son clasificadas por la doctrina en - " garantías de igualdad, de libertad, de propiedad, y de seguridad jurídica ", (35) pero la Constitución de 1917 ha establecido además, las " garantías sociales ", desbordando y superando el acendrado individualismo de la Constitución Liberal de - 1857.

La Supremacía de la Constitución, se deriva de la concepción jerárquica del derecho, teniendo la Constitución una importancia básica como " Ley Fundamental " del Estado, le siguen las leyes ordinarias, de índole secundaria, y luego aquellas disposiciones que son de carácter reglamentario. Esta jerarquización tiene importancia para el caso concreto de aplicación de la ley, pues de conformidad con este principio, en casos de controversia debe darse preferencia a las normas constitucionales sobre las ordinarias [sean federales o locales] y sobre las reglamentarias.

Control de Constitucionalidad.

El juicio de amparo se ha revelado como " un medio jurídico de protección o tutela de la Constitución ". (36) En efecto originariamente las instituciones que preceden en la historia-

(35) Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, - 18ªed. México, Ed. Porrúa, 1984, p. 273

(36) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, 21ªed. México, Ed. Porrúa, 1984, p.151

al juicio de amparo tenían como objetivo principal esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante. Partiendo entonces del presupuesto básico de que el juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionen derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto, en efecto, tenemos que el artículo 103 constitucional ratificado en el artículo 1° de la ley de Amparo, nos señala, que la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por : " 1) Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, 2) Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3) Leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal ".

De esto se desprende fácilmente que el juicio de amparo, tiene como materia leyes o actos provenientes de cualquier autoridad (Ejecutiva, Legislativa o Judicial) tanto federal como de los Estados, y que el control constitucional en nuestro país se restringe a la defensa de los derechos del Hombre y a la violación de las esferas locales y federales; pero siempre que esta violación cause perjuicio a un particular lesionando sus derechos fundamentales.

Sin embargo, como veremos posteriormente, nuestro juicio-

de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución, tutela la ley fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin genero de duda es un verdadero medio de control constitucional.

En resumen, el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de la garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y los de los estados extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interes particular del gobernado, ya que sin la afectación a este por un acto de autoridad el amparo es improcedente ; pero también es verdad que por modo concomitante o si multaneos, al preservar dicho interes, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, - sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo, el que - por ende se ostenta como el medio juridico del que dispone el particular para obtener en su beneficio la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del estado que la infrinja o pretenda hacerlo. Es en esta última propen sión donde se destaca el carácter de orden público del amparo: como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés particular del gobernado se protege con vista o con re

ferencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la ley suprema.

Control de Legalidad.

Hemos asentado que el juicio de amparo tiene como objetivo connatural a su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones cometidas por las autoridades del Estado en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103, la esencia teleológica del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional lo cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, que, por lo demás, se supone ya conocidos.

Ahora bien, en nuestro régimen, dicha finalidad del juicio de amparo se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida práctica judicial ni de su torcido ejercicio, sino operada por preceptos constitucionales expresos.

En efecto, uno de ellos, el artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (*latu sensu*), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción I del artículo 103 de nuestra ley fundamental vigente, por consiguiente, de esta manera el amparo, no solo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador -

se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

Por tanto al ejercerse el control de legalidad mediante - el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se - salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales - se encuentran la de legalidad, plasmada en los párrafos segun- do y tercero del artículo 14.

Ahora bien, no solamente el artículo 14 constitucional - opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino tam- bién el 16 en su primera parte, que dice: " Nadie puede ser mo- leestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesio- nes, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad com- petente que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

En efecto, este artículo, a través de los conceptos causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación de la mis- ma, contiene una garantía de legalidad frente a las autorida- des en general haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una me- ra molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta for- ma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometidas por cualquier autoridad (artículo 103 - fracción I) y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte la de legalidad, en los términos ya apuntados, - resulta que dicho medio de control tutela, a través de la pre- servación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales , ensanchando así su naturaleza teleológica que no solamente es- triba en controlar el orden constitucional, como lo dejamos -

asentado con antelación.

" Por lo tanto, en una rama de suma importancia y de muy amplio contenido, que es la regida por los artículos 14 y 16 - constitucionales, el juicio de amparo se estiende a un minucioso control de legalidad, que consiste, primero, en revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y segundo, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y su motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución ". (37)

Concepto de Juicio de Amparo.

" Es el medio de control de la constitucionalidad y de legalidad que ejerce ante los Tribunales de la Federación por vía de acción, con el fin de proteger las garantías del gobernado, contra actos de autoridad o leyes, en términos del artículo 103 constitucional.

El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como los derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno ". (38)

(37) Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo, 5ªed. México, Ed.- Trillas, 1989, p.17

(38) Padilla José R. Sinópsis de Amparo, 2ªed. México, Ed. - Cardenas Editor y Distribuidor, 1986, p. 3

" El juicio de amparo puede ser definido como un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por las violaciones de parte de una autoridad, a través de leyes o actos que lesionen derechos fundamentales o invadan esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio ". (39)

De las anteriores definiciones podemos determinar, que el juicio de amparo se llama así, porque su objeto es defender y proteger a las personas contra las equivocaciones o los abusos de las autoridades, y además, con ese nombre lo designa expresamente la fracción I del artículo 107 constitucional; es constitucional, porque lo ha instituido expresa y detalladamente - la Constitución Federal, en sus artículos 103 y 107; e igualmente es juicio de garantías, por la finalidad o materia, concreta y exclusiva, que le asigna la fracción I del citado artículo 103.

En el Juicio de Amparo, los principios rectores son:

- a) Principio de instancia de parte agraviada.
- b) Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.
- c) Principio de definitividad.
- d) Principio de prosecución judicial.
- e) Principio de relatividad de las sentencias.

(39) González Cosío Arturo, Op. Cit., p. 231

f) Principio de estricto derecho.

g) Principio de la facultad de suplir la queja deficiente

a) Principio de Instancia de Parte Agraviada.

Se encuentra regulado por la fracción I del artículo 107-constitucional, y, por el artículo 4 de la Ley de Amparo, es la piedra angular del juicio de amparo porque el gobernado es el titular de la acción, o sea, que el particular tiene en sus manos el instrumento para hacer efectivas sus garantías individuales.

b) Principio de la Existencia de Agravio Personal y Directo de Caracter Juridico.

El agravio, es el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado.

Perjuicio, se entiende como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiere haberse obtenido, esto es en materia civil, en la materia penal, se entiende como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos de una persona.

Agravio Personal, significa que el agravio debe ser a un gobernado en específico, afectando su esfera jurídica.

Agravio Directo, se atiende al tiempo en que acontecieron las afectaciones a garantías individuales.

c) Principio de la Definitividad.

Significa que solo el gobernado para poder acudir al juicio de amparo, debe de agotar los recursos ordinarios previos-que se establecen en la ley que dió origen al acto de autoridad, una vez agotado el recurso podra acudir al juicio de amparo.

Las excepciones al principio de la definitividad son:

1.- En asuntos del orden familiar, contra sentencias definitivas que se relacionen con el estado civil de las personas, o en aquellas en las que se ponga en juego la estabilidad de la familia.

2.- En materia administrativa y fiscal, cuando por motivo de la interposición del recurso se exijan mayores requisitos - que los señalados en la ley de amparo para obtener la suspensión.

3.- En materia civil, mercantil y administrativo, cuando se trate de terceros extraños al juicio.

4.- En materia penal, por criterio jurisprudencial cuando se trate de ordenes de aprehensión o de detención.

d) Principio de Prosecución Judicial.

El enunciado del artículo 107 constitucional establece - que todas las controversias de que habla el artículo 103 de la Constitución se sujetarán a los " procedimientos y formas del orden jurídico " que determine la ley.

Es decir, obliga al órgano jurisdiccional y a las partes, a sujetarse a las etapas (proceso) y actividades (procedimiento) que conforman el juicio de amparo, iniciando con la demanda, hasta la sentencia definitiva ejecutoriada.

e) Principio de Relatividad de la Sentencia.

Regulada por el artículo 107 fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo, significa que la sentencia producida - en el juicio de amparo que favorezca con la protección de la - Justicia de la Unión al gobernado, exclusivamente lo beneficia

rá a él, obligandose al órgano jurisdiccional que conozca del amparo, a, no hacer una declaración general sobre la ley o acto que dió origen al juicio constitucional.

e) Principio de la Facultad de Suplir la Queja Deficiente.

Consiste en el deber que tiene el juez o tribunal de amparo de no concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra respecto a los actos reclamados.

Dentro del juicio de amparo van a intervenir necesariamente los siguientes elementos:

- a) Una violación constitucional que se hace valer ante un juez o tribunal competente.
- b) Una ley o acto reclamado.
- c) Una autoridad responsable.
- d) Una parte agraviada o quejoso.
- e) El Agente del Ministerio Público Federal, y,
- f) En caso de que exista, un tercero perjudicado.

El Quejoso, es el titular de la acción de amparo frente a la jurisdicción federal que deberá decidir el derecho en controversia, y puede serlo tanto una persona física, como una persona jurídica, incluso oficial, en defensa de su patrimonio

La Autoridad Responsable, es el organismo estatal que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar las leyes o actos reclamados; comprendiendo entonces a los órganos de los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo, Judicial) y de los tres niveles

de gobierno (Federal, Estatal y Municipal).

El Tercero Perjudicado, no es un elemento constante en el juicio de amparo, pues su existencia depende de que haya o no persona cuyos derechos puedan ser lesionados en caso de que el amparo se conceda.

El Ministerio Público Federal, es el representante de la sociedad que interviene en el juicio de amparo con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y se defienda la Constitución, pudiendo interponer los recursos que señala la ley.

Algunas figuras jurídico procesales en el juicio de amparo son: La capacidad, la legitimación y la personalidad.

La Capacidad, es la aptitud de ser un sujeto de derechos y obligaciones, o bien es la facultad de ser titular de derechos y obligaciones, así como poderlos ejercitar válidamente, la capacidad a su vez se clasifica en capacidad de goce y capacidad de ejercicio; la primera se integra en la titularidad de la persona, sobre derechos y obligaciones, mientras que el segundo corresponde al ejercicio de los mismos.

La Capacidad en el juicio de amparo se encuentra fundada en el artículo 1° de la Constitución, que señala que todo gobernado tiene dicha capacidad para ser titular de los derechos derivados de garantías individuales, pero al mismo tiempo se le imponen obligaciones en tales prerrogativas.

La Capacidad de Ejercicio se contrae específicamente a la regla general señalada en el artículo 4° de la Ley de Amparo,

en este sentido se identifica con el ejercicio de la acción y por lo tanto todo gobernado que sufra un agravio personal y directo podrá acudir en demanda de amparo, ante los Tribunales - Federales.

El artículo 6 de la Ley de Amparo se refiere a la capacidad de los menores de edad y señala dos supuestos; el primero se refiere a que el menor podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido; en tal caso el juez, le nombrará un representante-especial para que intervenga en el juicio, ahora bien, si el menor ha cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

El artículo 8 de la misma ley, señala que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos-representantes.

El artículo 9, señala que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

La Legitimación, es la capacidad que tienen las partes para intervenir válidamente en un proceso, esta puede ser activa o pasiva.

La Capacidad Activa corresponde al titular de la acción y la Pasiva corresponde al obligado frente esa acción.

La Personalidad; es la facultad otorgada por la ley al go

bernado para comparecer válidamente en un juicio, esta puede ser originaria o derivada, la primera se da cuando se ejerce directamente por el titular de la acción y se identifica con la capacidad de ejercicio, la segunda es aquella en la que se faculta a persona distinta del titular de la acción para que lo represente válidamente en un juicio pudiendo intervenir en las actividades que se desarrollen en el procedimiento.

El artículo 14 de la Ley de Amparo, establece que tratándose de la personalidad derivada el representante legal de la persona quejosa requiera para la presentación de la demanda, un poder general, sin embargo, para su desistimiento deberá contener en el cláusulado de dicho poder, cláusula especial para tal efecto.

En cuanto a los términos en materia de amparo, considerando que término, es el lapso de tiempo fijado en la ley o por un juez, para el ejercicio de un derecho o para la realización de una actividad procedimental. Se considera que son improrrogables y fatales.

Los términos improrrogables en materia de amparo se pueden ampliar por razón de distancia de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Amparo, un día por cada cuarenta kilómetros; y de acuerdo con el artículo 149 de la misma ley, se pueden ampliar según la naturaleza de los actos, haciendo referencia a que el informe justificado de la autoridad responsable gozará de cinco días para su presentación, los cuales se ampliarán por cinco días más en razón a la importancia del asunto, esto-

solo procede en el amparo indirecto, para el directo son solo cinco días.

El término fatal en materia de amparo, se establece para la interposición de la demanda de amparo, en virtud de que sino se ejercita la acción de amparo, según lo señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, se sobreseera por improcedente.

Por lo que hace a las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito se haran de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Amparo, a las autoridades Responsables y a las que tengan carácter de terceros perjudicados, siendo también autoridades responsables por medio de oficios, a los quejosos, que se encuentren privados de su libertad se les notificara personalmente, a los agraviados no privados de su libertad, terceros perjudicados, apoderados, defensores, curadores, representantes, y al Ministerio Público - por medio de una lista que se fijara en lugar visible y de fácil acceso del juzgado.

Las notificaciones en el juicio de amparo directo, serán personales al quejoso y terecro perjudicado, practicándose en los términos del artículo 29 y 30 de la Ley de Amparo, a las Autoridades Responsables y a las que tengan carácter de tercero perjudicado por medio de oficio o por correo, en pieza certificada con acuse de recibo.

Como hemos visto con anterioridad, el juicio de amparo puede ser directo o indirecto, con referencia a nuestro tema nos interesa estudiar el procedimiento del amparo indirecto.

Procedimiento del Amparo Indirecto.

Ante los Juzgados de Distrito se tramitan, según la fracción VII del artículo 107 constitucional y las seis fracciones del artículo 114 de la ley reglamentaria, los amparos enderezados, en términos generales contra :

- a) Leyes.
- b) Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- c) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o despues de concluido.
- d) Actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- e) Actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extranas a él, cuando la ley no establezca un recurso ordinario o medio de defensa.
- f) Leyes o actos de la autoridad federal o de los estados cuando se invada la soberania de estos.

La promoción y la tramitación de estos juicios se rige - por las diversas disposiciones de los capítulos I, II, IV del título segundo, libro primero, de la Ley de Amparo; el capítulo I, como ya vimos lista los actos susceptibles de ser reclamados ante un Juzgado de Distrito, que en ciertos casos deben satisfacer las modalidades determinadas por algunas fracciones - del artículo 114, como más adelante veremos, el capítulo II fija los requisitos que debe satisfacer la demanda; y el capítulo IV contiene las disposiciones concretas referentes a la tralo

mitación propiamente dicha.

Pasaremos al estudio del capítulo II del título segundo, libro primero, de la Ley de Amparo, el cual es su artículo 116 enumera detalladamente los datos que dicha demanda debe expresar, y a los cuales nos referiremos en los párrafos subsiguientes.

La fracción I de dicho artículo 116 alude al nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. La expresión del nombre debe comprender el apellido o apellidos que el interesado use ordinariamente, así como su nombre o nombres, y tiene por objeto identificarlo individualmente; si el quejoso no es persona física, deberá expresarse el nombre que se le ha ya dado en la respectiva escritura constitutiva, con indicación de su calidad jurídica, y si se trata de una persona de derecho público, basta expresar su nombre oficial. Cuando el amparo no es promovido directamente por la persona interesada, sino por otra, que lo representa, entonces debe expresarse el nombre completo con el apellido del representante. Al expresar el domicilio del quejoso, y en su caso el del representante, debe hacerse mención del número de la casa o del edificio, el nombre de la calle, y el de la ciudad en que tal domicilio este constituido; si el interesado tuviera diversos domicilios, puede expresar cualquiera de ellos. Y aunque la citada fracción I del 116 no lo dice, si el quejoso usa la autorización del párrafo segundo del artículo 27 y faculta a determinada persona para oír sus notificaciones, debe designarla también -

con la expresión de su nombre, de su apellido y de su domicilio. En todos estos casos el domicilio del quejoso, del representante y del autorizado para oír notificaciones, que se expresa en la demanda de amparo, no tiene que ser necesariamente el constituido conforme a los artículos 29, 31 y siguientes del Código Civil Federal, sino que puede ser la negociación o el despacho en que el interesado desarrolle sus actividades, y aun el de su abogado patrono, o cualquiera otro, en la inteligencia de que la designación que haga lo obliga a tener por buenas las notificaciones y las buscas que ahí se le hagan, a pesar de que no sea su domicilio propiamente dicho.

La fracción II del artículo 116 prescribe que la demanda de amparo exprese también el nombre y domicilio del tercero perjudicado, para ello es aplicable lo anteriormente especificado.

En su fracción III el artículo 116 alude a la autoridad o autoridades responsables. Según el artículo 11, es responsable la autoridad que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. En consecuencia, al promover un juicio de amparo tiene que designarse la autoridad de quien proviene el acto que se considera violatorio de garantías y a la que lo ejecutó o simplemente trata de llevarlo adelante. Tal designación debe hacerse, no con la expresión del nombre de la persona que ejerza la autoridad de quien se trata, sino con mención específica del cargo y de la categoría que tenga dentro del catálogo burocrático, y con inclusión de-

la entidad, de la población o del lugar donde ejerce sus funciones, cuando la autoridad responsable actúa en un departamento, dependencia u oficina de otra autoridad superior, entonces es necesario designar el organismo gubernativo que corresponda por ejemplo, el jefe del catastro de la Tesorería General del Estado.

Si se conoce cual es la autoridad que ha ordenado el acto que se reclama y cuál la o las que lo ejecutaron o tratan de ejecutarlo, en principio es indispensable incluirlas todas en la demanda de amparo, para que el procedimiento y la respectiva sentencia comprendan todas las etapas de la actuación que se considera lesiva de las garantías individuales; si únicamente se designa a la autoridad ejecutora, el tribunal federal debe decidir que, "como la autoridad ordenadora no fue llamada al juicio, no puede juzgarse de la constitucionalidad de su orden y en consecuencia dicha orden queda en pie, puesto que no fue reclamado" y " el amparo no procede contra la ejecución de actos consentidos ", pero estan a salvo los vicios propios de la ejecución. Sin embargo, cuando la infracción se atribuye exclusivamente a la orden misma, y, no a su ejecución, entonces si es suficiente mencionar únicamente a esa autoridad ordenadora, porque es regla lógica y jurídica que la reclamación contra una orden determinada, implica la reclamación contra su ejecución, pues sería absurdo estimar que subsista la ejecución de la orden que resulte ilegal, en tal caso, aun cuando el amparo no incluya nominalmente a la autoridad ejecu-

tora, los actos de esta quedan comprendidos en la respectiva -sentencia, que si resulta en sentido protector, obliga a la autoridad ordenadora a ordenar a la ejecutora que deje sin efecto lo que haya hecho en cumplimiento de la orden reclamada, y que si así corresponde, sea una misma autoridad ejecutora la que restituya al quejoso en la situación de hecho en que se encontraba antes de la infracción; en ese mismo sentido, cuando la orden en si misma no agravia en nada los derechos del quejoso, sino que es la ejecución la que resulta lesiva de su interes jurídico, por alteración o por exceso de los términos de la orden, entonces no cabe incluir en la demanda de protección a la autoridad ordenadora, puesto que no hay ninguna imputación que hacerle, sino únicamente a la autoridad ejecutora que en concepto del promovente procede arbitrariamente. Si se conoce únicamente cuál es la autoridad ejecutora, pero por qualquiera causa se ignora cual es la distinta autoridad que expidió la orden que se reputa violatoria, entonces la demanda seenderezará únicamente contra la autoridad conocida; pero conviene dejar expresamente a salvo el derecho de ampliarla contra la autoridad que resulte ser la ordenadora, cuando quede esclarificada su participación, aunque tal salvedad no es indispensable, porque siempre los tribunales federales han admitido de hecho la referida ampliación, cuando el informe justificado de la autoridad designada en la demanda, aparece que esa autoridad procede por orden de otra u otras.

Cuando el agraviado tiene que reclamar la restricción de-

su libertad, suele suceder que únicamente se de cuenta de que algun o algunos agentes de policía tratan de aprehenderlo, pero desconoce a que corporación pertenecen tales agentes y aun por orden de cuál autoridad proceden; en ese caso el quejoso se ve obligado a interponer su demanda de amparo contra los jefes de los diversos cuerpos policíacos que actúen en la población donde reside, y suele extender su acción en contra de todos los jueces de ese mismo lugar que hubieran podido ordenar su aprehensión, y aun contra los agentes del Ministerio Público a quienes esas órdenes se comunican para su cumplimiento, - todo lo cual resulta muy bromoso por la cantidad de copias de la demanda que deben presentarse, por el gran número de oficios que deben expedir el juzgado del conocimiento, y por las múltiples notificaciones que deben hacerse en solicitud de informes a todas esas autoridades; pero es ostensible que, si el quejoso no logra averiguar concretamente cual es la autoridad que ha mandado aprehenderlo, la protección de su libertad personal, que es de tanta importancia, lo obliga a proceder de esa forma que ciertamente no es contraria a la ley.

La fracción IV del artículo 116 previene que la demanda de amparo exprese la ley o acto que de cada autoridad se reclama, lo cual significa que dicha demanda debe manifestar, si se trata de una ley, el nombre o título que tenga y la fecha de su publicación, y si se trata de cualquier otro acto de autoridad, entonces tiene que decir la fecha de ese acto y cuál es su contenido concreto, o sea, lo que manda, lo que prohíbe, o lo que particularmente dispone. Esa prevención tiene por obje-

to determinar específicamente la materia del juicio de amparo, a fin de definir el alcance del auto de suspensión y el de la sentencia, en sus respectivos casos. Es vicio muy extendido incluir en la designación del acto reclamado la expresión de algunos antecedentes del asunto, del motivo por el cual el promovente lo considera ilegal, y de las consecuencias del propio acto, y de esa manera se entorpece la inteligencia de la demanda, que debe ser facilitada por la claridad y la precisión de sus términos, tanto más que el precepto legal da lugar a esos particulares con que muchas veces se oscurece la especificación del acto reclamado.

La parte final de la fracción IV del artículo 116 requiere también que la demanda de amparo exprese los fundamentos de los conceptos de violación, lo que propiamente es una anticipación del requisito de la siguiente fracción V, que previene la citación de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, y también el concepto o los conceptos de tales violaciones, los cuales naturalmente deben incluir los fundamentos de los propios conceptos a que alude la referida parte final de la fracción IV. Los preceptos constitucionales que se consideran violados pueden ser citados exclusivamente por su número, sin necesidad de transcribir o relatar su texto, que es sobradamente conocido del Juzgado de Distrito y también debe serlo de las demás partes que intervengan. La expresión de los conceptos de las violaciones es la parte medular y más dificultosa de la deman-

da de amparo, pues debe ser resultado del análisis jurídico - del acto reclamado en consideración a sus elementos de hecho o circunstanciales, y a la luz, tanto de los preceptos constitucionales aplicables, como de las prevenciones pertinentes de la ley o de las leyes que rijan la actuación de la autoridad responsable y que hayan sido aplicadas, o que hayan debido aplicarse en el caso particular de que se trate.

Puede suceder que el acto reclamado esté en abierta contradicción con los preceptos constitucionales aplicables, que es lo que se llama un acto inconstitucional en sí mismo, como por ejemplo, una orden de aprehensión que proceda de una autoridad que no es judicial y que no encaja en la parte final del párrafo primero del artículo 21 de la Constitución; en tal caso, basta la invocación del artículo 16 constitucional, y el concepto de la violación debe reducirse simplemente a manifestar que la autoridad responsable no es competente para ordenar la aprehensión reclamada, pues en tal situación es superfluo aducir la falta de requisitos intrínsecos de la propia orden. Pero casi nunca el asunto es tan sencillo, ya se trate de actos de las autoridades judiciales o de las administrativas; ca si siempre resulta necesario expresar la naturaleza del asunto en que ha tenido lugar el acto reclamado, referir la situación en que dicho asunto se encontraba al tiempo en que el propio acto fue decretado y la gestión que lo provocó, para después encuadrarlo dentro de las disposiciones de las leyes a que en ese mismo asunto debe sujetarse la autoridad responsable, para

asi poner de manifiesto que se excedió en la aplicación de dichas leyes, o que dejo de aplicarlas, y concluir que, por ese apartamiento o desajuste de los preceptos legales pertinentes, fue infringida la garantía de legalidad, consignada en el artículo 14 de la Constitución, en cuanto exige de cualquiera privación de propiedades, de posesiones o de derechos, debe ser - mediante un juicio que satisfaga las formalidades esenciales - del procedimiento y se ajuste a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a la propia garantía de legalidad, en el aspecto que trata el artículo 16 de la Constitución en cuanto previene que las molestias en las personas, en su domicilio, - papeles o posesiones, deben provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y es muy conveniente que el parangón entre el - procedimiento en que surgió el acto reclamado, o el contenido-concreto del propio acto, por una parte, y el marco de las disposiciones legales aplicables, que determina su significación- y efectos, por la otra, se haga con la mayor exactitud, precisión y brevedad, pues de esa manera se facilitara que el juzgado de distrito se de cuenta exacta del asunto y defina sin mayor dificultad la certeza de la infracción, en vez de sumergir el problema en multiples apreciaciones subjetivas del quejoso- sobre la gravedad de la afectación y sus consecuencias, que - nos interesan para la solución del punto jurídico y que casi - siempre son superfluas.

La fracción VI del artículo 116 es aplicable únicamente a

los amparos que versen sobre violaciones de garantías con invasión de la soberanía local o de la federal, en los términos - previstos por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, y en los cuales la demanda de amparo debe mencionar además de los requisitos prevenidos por las cinco fracciones - anteriores del artículo 116, que acabamos de examinar, específicamente el precepto de la Constitución Federal que reserve a la Federación o atribuya a los estados la facultad o el asunto en que se haya cometido la invasión; pero esa invasión de soberanía solamente puede ser materia de un juicio de amparo cuando concurren dos circunstancias; primera, que tal invasión trae a la violación de una garantía individual, y segunda, - que la reclamación la formule precisamente la persona afectada por dicha violación, y no la entidad política que ejerza la soberanía invadida.

Si el acto reclamado es el peligro de la privación de la vida, un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la deportación, el destierro o alguno de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución, la demanda de garantía que conforme al artículo 17 puede formular cualquier persona - en nombre del agraviado, puede reducirse según el artículo 117 simplemente a expresar el acto reclamado, la autoridad que lo ordenó, si el promovente lo supiese, el lugar en que el agraviado se encuentre, y concretamente la autoridad o el agente - que haya ejecutado o trata de ejecutar dicho acto; es decir, en estos casos no es necesario manifestar el domicilio del que

joso, el nombre y el domicilio del tercero perjudicado, los antecedentes del acto que se reclame, los preceptos constitucionales que contengan las garantías que se consideran violadas - ni aun el concepto de la violación, sino que basta con los datos antes indicados; es obvio que tal reducción de requisitos-obedece al propósito de facilitar la petición de garantías contra actos tan graves como son la privación de la vida y los demás mencionados, el más factible de los cuales, que es también el que suele presentarse en la práctica, es la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, que si bien en sí mismo o materialmente puede no ser de mayor gravedad, si lo es teóricamente porque nuestro régimen constitucional de garantías comprende de manera relevante la de la segunda parte del artículo 16, que es la principal integrante de la seguridad jurídica en lo que atañe a la persona. En los casos que acabamos de referirnos, la parte final del citado artículo 117 autoriza que la demanda se formule en una comparecencia, o sea verbalmente ante el juez de distrito o su substituto legal y para hacerla constar se levantará un acta, que tomará el lugar que ordinariamente tiene la demanda escrita, de la cual el juzgado de distrito debe expedir oficiosamente las copias que sean necesarias para la tramitación del juicio, pues así lo dispone el artículo 121 de la misma Ley de Amparo.

Si hubiere urgencia por la inminente actuación de la autoridad responsable, por el peligro de un próximo cambio de la situación de hecho, por la probabilidad de que el agraviado -

sea trasladado a otro lugar distinto del en que se encuentre, o por alguna causa análoga, y el promovente estuviera en un lugar distinto del en que reside el juzgado de distrito y tuviese algun inconveniente para formular su petición de garantías ante la autoridad judicial local, la demanda de garantías puede hacerse en un telegrama dirigido al juzgado de distrito, pero siempre debe satisfacer los requisitos que exige el artículo 116, en todo caso el peticionario debe ratificar su demanda telegráfica, mediante un escrito formal, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su petición por telégrafo, porque si omitiere tal ratificación, su demanda se tendra por no interpuesta, quedando sin efecto las providencias decretadas, tanto para la substanciación del juicio, como para la suspensión del acto reclamado, en su caso, y además, el interesado, su abogado o su representante, incurriran en una multa de tres a treinta días de salario, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, todo ello de acuerdo con los artículos 118 y 119; de la misma ley, este último precepto se relaciona con el artículo 22 de la Constitución, en donde el juez de distrito debe procurar la comparecencia del agraviado, a fin de que ratifique la demanda, una vez que se haya proveído lo pertinente sobre la suspensión definitiva del acto reclamado mandará suspender el procedimiento, y si transcurre un año sin gestión de la parte agraviada, se tendra la demanda por no interpuesta, tal como dispone el artículo 18 de la misma Ley de Amparo.

Según el artículo 120, es enteramente indispensable acompañar la demanda de amparo con las siguientes copias; una para cada una de las autoridades responsables, otra para el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito, una - más para cada uno de los terceros perjudicados que designe la demanda, a no ser que todos ellos formen una sola parte ante la autoridad responsable, y otras dos para el incidente de sus pención cuando la demanda lo solicite. De acuerdo con el artículo 146 de la misma ley de Amparo, si no se exhiben las copias correspondientes, el juez de distrito mandará prevenir al promovente para que presente las copias en el término de tres días, y si el promovente no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Una vez que ha sido admitida la demanda, el promovente tiene dos oportunidades para ampliarla.

1.- Antes del informe justificado de la autoridad responsable; la jurisprudencia de la corte a establecido al respecto que "mientras tal informe no se rinda el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que este dentro del término legal para pedir amparo".

2.- Después de rendido dicho informe, pero antes de verificarse la audiencia constitucional, cuando del informe aparece que tienen intervención en los actos reclamados otras auto-

ridades distintas, o cuando apenas se conocen los fundamentos del acto reclamado por el mismo informe. En ambos casos la ampliación de la demanda debe promoverse dentro del término legal de quince días, a contar de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del hecho o circunstancia que motiva la ampliación, la cual esta sujeta a los respectivos requisitos formales de toda demanda de amparo, y provoca que el juzgado de distrito mande hacerla del conocimiento de las demás partes, mediante la distribución de las copias respectivas, y a pedir nuevos informes justificados a las autoridades que correspondan, con lo cual la ampliación queda incorporada a la materia del juicio constitucional y debe ser incluida en la sentencia.

El capítulo IV del título segundo, libro primero, de la Ley de Amparo da las reglas para la sustanciación del juicio. Primeramente el artículo 145 manda que, ante todo, el juez de distrito examine la demanda, y que la deseche de plano, sin suspender el acto reclamado, cuando encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la acción de garantías. Ese motivo debe resultar del tenor mismo de la demanda, y puede ser: a) alguno de los que prevén las distintas fracciones del artículo 73, principalmente la extemporaneidad; b) el hecho de que el demandado no sea una autoridad, como requiere la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo, c) la situación que el acto reclamado sea de los que excluyen el sentido contrario del párrafo segundo de la fracción II, del segundo y tercer párrafos de la fracción III, ambas del artículo 114, es

decir, que no sea la resolución definitiva o última a que esos preceptos se refieren; y d) el definido en alguna tesis específica de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. - Cualquier otro motivo distinto de los que acaban de listarse - no es manifiesto e indudable, y por tanto no justifica el desechamiento de plano de la demanda que prescribe el citado artículo 145.

Según el artículo 146, cualquiera irregularidad en la demanda, la omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo 116, la falta de precisión al expresar el acto reclamado, o la falta de todas o alguna de las copias de la demanda motiva que el juzgado de distrito mande prevenir al promovente que integre su demanda con la expresión de los requisitos omitidos, que la aclare, como sea necesario, o que presente las copias faltantes, dentro del término de tres días; el auto relativo debe especificar con exactitud las irregularidades que deban corregirse o las deficiencias que el quejoso deba subsanar.

Si el promovente del amparo omite cumplir puntualmente - con las prevenciones del auto que la mande integrar, aclarar o presentar las copias que el juez de distrito considere faltantes, su demanda debe tenerse por no interpuesta, siempre que - el acto reclamado afecte únicamente derechos patrimoniales del quejoso, pues en cualquier otro caso, al vencimiento del término fijado para satisfacer las deficiencias advertidas por el juez, sin que el quejoso hubiese cumplido, se corra traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas, y en vista de su

opinion se admitirá o desechará la demanda dentro de otras - veinticuatro horas. El traslado al Ministerio público no altera la situación jurídica resultante de la falta de cumplimiento del auto de aclaración o integración de la demanda, pues en las facultades del Ministerio Público no entra pedir que se di simulen tales deficiencias, sino que cuando éstas subsistan, - porque el interesado omitió subsanarlas en los términos del au to relativo, el Ministerio Público está obligado a pedir que - la demanda se tenga por no interpuesta, en razón de que carece de alguno o algunos de los requisitos que exige el artículo - 116; y así, debe entenderse que el propósito de la ley, en el último párrafo del artículo 146, es simplemente que el Ministe rio público confirme o rectifique la opinión del juez de dis- trito sobre la falta de requisitos en la demanda y pida lo que en cada caso corresponda, es decir, que la demanda se tenga - por no interpuesta, si realmente es deficiente, o que sea ad- mitida, si es errónea la opinión del juez.

El auto que mande admitir la demanda, debe ser proveído - dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la propia demanda (art. 148), exigencia que tiende a que el juez de distrito actúe con la rapidez necesaria para la eficacia de su intervención, pues tanto es urgente que la de- manda se haga llegar al conocimiento de la autoridad responsable, cuando se admita, como que el promovente conozca las defi ciencias que debe satisfacer, para que el juzgado de distrito de curso a su acción de garantías; esa urgencia deriva del in-

terés público que está implícito en toda controversia sobre al teración del orden jurídico constitucional. Además el juez de distrito debe avisar a su superior jerárquico cada vez que admita o deseche una demanda de amparo, aun cuando lo haga como resultado de su acuerdo sobre la aclaración o integración de la propia demanda.

El artículo 147 rige la tramitación sustancial del juicio de garantías en los juzgados de distrito, en consonancia con la última parte de la fracción VII del artículo 107 constitucional. Dicho precepto manda que si el juez de distrito no encuentra ningún motivo de manifiesta e indudable improcedencia de la demanda, que autorice su desechamiento de plano con apoyo en el artículo 145, o si el promovente satisfizo cumplidamente los requisitos omitidos, admitirá la demanda y con el mismo auto mandara: pedir informe con justificación a la autoridad o autoridades responsables, hacer saber la demanda al tercero o terceros perjudicados y señalar día y hora para la celebración de la audiencia, en la que se recibiran las pruebas de las partes, se oiran sus alegatos y se pronunciara la sentencia. El precepto dispone que dicha audiencia debe ser ci tada a más tardar dentro del término de treinta días, pero en la práctica no se observa tal disposición, porque generalmente los treinta días siguientes al auto que admite una demanda, es tan ya ocupados con audiencias senaladas en juicios anteriores

El informe justificado de la autoridad responsable se le pide mediante un oficio, al que debe acompañar la copia de la

demanda exhibida por el quejoso, las autoridades responsables deben producir su informe justificado dentro del término de cinco días, a partir del día siguiente al en que reciba el corresponsiente oficio; debiendo exponer las razones y fundamentos legales que a su juicio determinen la constitucionalidad del acto reclamado o si lo estiman pertinente, pueden plantear la improcedencia del juicio de amparo entablado en su contra, naturalmente con los razonamientos conducentes, y si el acto que les atribuye el quejoso es cierto, deben acompañar su informe justificado con copia certificada de las constancias necesarias para que el juez de distrito tenga conocimiento de todos los antecedentes y las circunstancias del caso (artículos-149, párrafos primero y segundo).

Cuando la autoridad responsable produce su informe justificado fuera del indicado término legal de cinco días, siempre debe ser tomado en consideración en la sentencia, si llega al juzgado de distrito antes de la audiencia, o aun durante la celebración de la misma, en la que en tal caso debe darse cuenta del recibo del informe, y el juez debe darlo a conocer a las partes para los efectos que procedan.

Si el acto reclamado no fuere cierto, el informe justificado de la autoridad responsable debe limitarse a negarlo, y tal negativa obligara al quejoso a probar su existencia, por cualquiera de los medios admisibles en el juicio de amparo.

Si al fallar el juicio el juez de distrito encuentra que la autoridad responsable omitió rendir su informe justificado,

entonces debe presumir que el acto reclamado es cierto (artículo 149, párrafo tercero). La presunción que deriva de la falta del informe justificado, se reduce a tener por cierto el acto reclamado meramente en sus elementos intrínsecos, y el quejoso debe aportar las pruebas adecuadas para demostrar que el propio acto incurre en las violaciones de garantías que reclamo en su demanda, pues obvio que la inconstitucionalidad del acto reclamado es una calidad eventual, que deriva de circunstancia que puede o no concurrir. Sin embargo, cuando el acto reclamado por su propia naturaleza es violatorio de garantías, en razón de que su contenido es directamente contrario a alguno de los preceptos de la Constitución que reconocen los derechos primarios del hombre, entonces la referida presunción es suficiente para que se otorgue al quejoso la protección que solicita.

En el caso de que la autoridad responsable no produzca su informe, o, si se abstiene de justificar el que rinda, o no envía al juzgado de distrito la copia de las constancias a que se ha hecho referencia, entonces el juez de distrito debe imponerle al dictar la sentencia, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario (artículo 149, párrafo cuarto).

Los interesados pueden aportar al juicio de amparo toda clase de pruebas, excepto la de confesión y las que usualmente son ilegales, por ser contrarias a la moral o al derecho (artículo 150).

El artículo 151 de la misma ley de Amparo, establece que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia consti-

tucional, exceptuando aquellas que tienen carácter documental, las cuales pueden ser presentadas con anterioridad; sin embargo, la jurisprudencia le ha dado a este concepto una interpretación extensiva:

" PRUEBAS DE AMPARO. Es indebido interpretar la ley de amparo en el sentido restrictivo de que sólo en la audiencia pueden rendirse las pruebas, pues de aceptarse esa interpretación se haría imposible recibir las que hubieren de rendirse por medio de diligencias practicadas fuera del local del juzgado o del lugar del juicio.... La recepción de una prueba en el amparo, sólo podrá negarse legalmente, si no hubiere sido solicitada antes o en el acto de la audiencia ". (40)

Dos pruebas requieren una preparación antes de la audiencia: la testimonial y la pericial; la parte que desee rendir - una de esas pruebas o ambas, debe anunciarlo cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia, y en su anuncio debe exhibir el interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, con copias para cada una de las partes.

La prueba testimonial en el juicio de amparo esta reducida a tres testigos para cada hecho, número que se ha considerado ampliamente bastante para la configuración de la prueba, - que si fuera mas abundante, obviamente entorpecería el desarrollo

(40) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tomo común, tesis 147, quinta época, p. 271

llo de la audiencia y aun el dictado de la sentencia (artículo 151, parte final del párrafo segundo).

Ni la ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimiento Civiles previene que al enunciar la prueba testimonial deben manifestarse los nombres de los testigos; pero la práctica constante y uniforme es que si se expresen, y por supuesto que también deben darse los domicilios, cuando quien ofrece la prueba pide que el juzgado los cite a declarar, por no poder presentarlos él, en los términos que autoriza el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como la Ley de Amparo no consiente el término de prueba para tachas a que se refiere el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte que intente acreditar una circunstancia determinada que influya en la veracidad de un testigo, queda reducida a probarla con documentos o con preguntas al propio testigo inmediatamente después de que haya rendido su declaración, pues obviamente no procede a ese efecto la prueba testimonial, por la necesidad de anunciarla anticipadamente, salvo que, por haberse manifestado los nombres de los testigos al ofrecerlos, la contraparte cuente aún con el tiempo suficiente para ofrecer sus propios testigos.

El sistema de la prueba pericial en el juicio de amparo es enteramente peculiar; cuando alguna de las partes la promueve, el juez debe designar un perito oficial o del juzgado y el párrafo tercero del artículo 151 lo autoriza a nombrar " los que estime convenientes para la práctica de la diligencia ", -

para la rendición de la prueba documental, la ley de Amparo establece también un sistema especial, en el primer párrafo de su artículo 151 y en su artículo 152, permite que los documentos se presenten con anterioridad a la audiencia, o sea, con o después de la demanda (art. 151), y el 152 contiene las disposiciones adecuadas para que las partes puedan aportar al juicio de amparo los documentos que no estén a su disposición.

El artículo 153 rige la objeción de falsedad que alguna de las partes en el amparo haga a los documentos presentados por la otra. Su disposición tiende a dar fluidez a dicha objeción y a la decisión de la misma, con el propósito de que no entorpezca mayormente la secuela del juicio de amparo. El citado artículo dispone que la objeción de falsedad de un documento presentado como prueba en un juicio de amparo, provoca la suspensión de la audiencia, para constinuarla precisamente dentro de los diez días siguientes, en los cuales deberán presentarse las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, y el juzgado de distrito será competente para apreciar tal autenticidad en la sentencia del propio juicio de amparo, exclusivamente para los efectos del mismo.

Si el juez de distrito no atiende debidamente la objeción de falsedad y da su fallo sin haber proveído lo procedente con arreglo al artículo 153, incurre en una omisión que el litigante agraviado puede reclamar en la revisión que interponga contra la sentencia, en la que puede pedir la reposición del procedimiento que autoriza la fracción IV del artículo 91 de la -

misma ley de Amparo; pero si el juzgado de distrito dicta un acuerdo en el que niegue u obstruye de cualquiera manera dar curso a la objeción, entonces procede la queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la misma ley.

El artículo 154 manda que sean publicas la audiencia del juicio de amparo y la recepción de las pruebas, la cual debe tener lugar en la propia audiencia, con arreglo a la fracción VII del artículo 107 constitucional y al artículo 151 de la Ley de Amparo. Esa publicidad de la audiencia no significa que deba celebrarse necesariamente en presencia de un público, sino simplemente que se lleve a cabo en un local del juzgado, o sea sin necesidad de recabar permiso para entrar al local respectivo.

El aludido artículo 154 menciona en particular únicamente la audiencia y la recepción de las pruebas, pero el artículo 155, habla no sólo de la recepción de las pruebas, sino también de los alegatos, por tanto, debe convenirse en que, en los términos de la ley, los alegatos y el pronunciamiento de la sentencia pueden ser presenciados por todo aquel a quien interese; y por eso lo debido es que las audiencias en los juicios de amparo, a desde su apertura hasta la firma de la sentencia, se desarrollen a puertas abiertas.

El artículo 155 regula el desarrollo de la audiencia: primeramente debe abrirse o iniciarse, lo que se hace constar en el acta respectiva, con expresión del lugar, día y hora en que el juzgado actúa, en seguida se mencionan los nombres y carac-

teres de los que van a intervenir, o sea, el juez, el secretario, y las partes que concurren; luego la secretaría debe hacer relación de las pruebas documentales presentadas con anterioridad, como previene el artículo 151; después se procede a recibir, por su orden, las pruebas, que las partes pueden ofrecer, verbalmente, si concurren a la audiencia, o mediante un escrito que presenten expresamente para la propia audiencia; debiendo el juez determinar cuáles admite y cuáles desecha.

No es forzoso que las partes presenten sus alegatos por escrito, pues los párrafos segundo y el tercero del artículo 155 las autorizan a formularlos verbalmente en el curso de la audiencia, y en tal caso, cuando el amparo versa sobre peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Si el juez pronuncia su fallo y lo firma en la misma audiencia, la notificación respectiva debe hacerse de la forma ordinaria, o sea, personalmente al quejoso privado de su libertad y a las partes que están presentes al final de la audiencia, por oficio a las autoridades responsables, y por lista a las demás partes ausentes; pero si el juez da la sentencia después del día de la audiencia, al pie de la propia sentencia debe hacerse constar la fecha en que el juez terminó de dictarla y la firma, y en ese evento, el mismo juez debe mandar que la notificación se haga personalmente a las partes, pues así lo establece la tesis número 176 de la jurisprudencia común el -

pleno y a las salas de la Suprema Corte de Justicia, compilada en 1975, que es completamente plausible, porque de lo contrario las partes quedarían obligadas a asistir diariamente al juzgado, para revisar la lista de notificaciones, a fin de enterarse de si ha sido o no dictada la sentencia, y en su caso poder recurrirla dentro del término de ley.

El artículo 157 contiene un precepto muy laudable, de ostensible beneficio para las personas que tienen que defender sus derechos protegidos por las garantías constitucionales. Manda que los jueces de distrito cuiden de que los juicios de amparo no queden paralizados, y que en consecuencia provean lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que la misma ley de Amparo disponga otra cosa, el mismo artículo excluye de su aplicación los amparos en que la ley dispone lo contrario, que son únicamente los del artículo 18, de la misma ley.

El párrafo segundo del mismo artículo 157 impone al Ministerio Público la obligación de cuidar del exacto cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero del propio artículo, o sea, de que el juez de distrito provea lo que corresponda en los amparos pendientes, hasta dictar sentencia, sobre todo en los amparos pendientes, hasta dictar sentencia, sobre todo en los aludidos amparos contra actos que importen privación de la libertad o de la vida, los que entrañen deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. Sin embargo, de hecho el Ministerio Público nunca cumple con ese precepto.

El Juicio de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Hacer referencia a un estado de derecho, es aludir a una serie de conceptos que el término comprende: que exista una Constitución, órganos constituidos que actúan conforme a estas y particulares que acatan órdenes y ejercitan derechos; comprende también recursos y formas de exigir responsabilidad a particulares y servidores públicos.

Es incuestionable que quién actúa a nombre de otro, sea como mandante, delegado o apoderado, debe responder de su actuación ante su mandatario, delegante o representado; esto es común a instituciones públicas y privadas. En derecho, salvo raras excepciones, no existe la irresponsabilidad; mucho menos la impunidad previa y total; ésta sólo se da como elemento para garantizar la independencia de las funciones encomendadas a los miembros de la rama legislativa; como un aliciente a Diputados y Senadores.

La Constitución, más que exculpar, procura que todo servidor público acepte la responsabilidad total de sus actos; unos son premiados, otros sancionados. La responsabilidad oficial está determinada en relación directa al amplio o reducido campo, dejando a discreción del servidor público. Si bien, como se ha dicho, la responsabilidad es común a todos, la que corresponde y debe exigirse a un servidor público es grave y trascendente.

Un efectivo sistema para exigir responsabilidad comprende necesariamente tres aspectos: la existencia de leyes que esta-

blezcan figuras delictivas, conforme a los estrictos requerimientos constitucionales; de tribunales que gocen de una idonea competencia, es decir que legalmente y materialmente esten capacitados para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos y, por último, de un efectivo sistema de acusación, que debe reunir las condiciones necesarias para que el acusador, oficial o particular no se inhiba de hacerlo por temor a represalias de parte de los acusados.

El hecho de que exista falla en uno solo de los tres aspectos del sistema, hace que este se convierta en inoperante y de lugar, por una parte, a que un funcionario se estime irresponsable, por otra a que los particulares procuren soluciones al margen de la ley.

La Constitución faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la federación y para fijar los castigos que a los infractores deben imponerse; la facultad de determinar lo que es un delito jurídicamente es amplia, por lo que toca a las sanciones, no se puede decir lo mismo; existen limitaciones y prohibiciones; el definir una figura delictiva es establecer con precisión el tipo, de tal manera que solo sea sancionable lo que se ajusta al previsto por la ley. No es dable al legislador crear figuras delictivas e indefinidas en las que quede comprendida toda acción humana. La técnica penal exige al legislador ser cuidadoso al dar los enunciados que enmarcan una acción tipificada como punible; en ese orden de ideas, definir los delitos oficiales es delimitar con exactitud los hechos y los momentos en que un servidor público falta

a la confianza que se ha depositado en él. Decir que un servidor público incurre en responsabilidad cuando ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicana, representativa y federal; cometa cualquier infracción a la Constitución, las omisiones de carácter grave; como lo hace el artículo 7° de la actual ley; todo ello no es definir un delito. Hacerlo así es proceder con imprecisión y ambigüedad, estas no son notas que caractericen a las normas punitivas y si contrarias al artículo 14 constitucional. El que exista una norma con tales características significa, al fin de cuantas - impunidad o arbitrariedad.

En el sistema constitucional actualmente en vigor existe un monopolio de la facultad de perseguir los delitos; los titulares de la acción persecutoria son el Ministerio Público y, en forma excepcional, una Comisión de la Cámara de Diputados; aunque los particulares pueden denunciar la comisión de actos delictuosos, en todo caso, por virtud de lo dispuesto por las leyes; queda a discreción de los titulares indicados el ejercicio o no de la acción penal, que alguien sea o no perseguido penalmente, queda a criterio de la misma clase gobernante. Los agentes de acusación actuarán más con vistas a salvaguardar los intereses de los miembros del grupo al que pertenecen, que en función de principios de justicia. Si bien el sistema, hasta la fecha, ha sido aceptado en forma más o menos llevadera es evidente que comienza a darse signos de que no puede seguirse por ese camino; todo indica que la ciudadanía, es índice -

creciente, exige la adopción de sistemas en los que tenga mayor y mejor participación, incluyendo los sistemas de acusación. No existe ya un concenso respecto a la bondad de los sistemas acusatorios actualmente en vigor; no se acepta con la misma pasividad el que las leyes excluyan a los particulares de esa actividad. Una clase gobernante que se estime inteligente, siempre, y en el momento oportuno, debe tener la visión de hacer concesiones, de sacrificar, en aras del poder, formas y sistemas, que si bien funcionaron pueden no sólo ser inútiles, sino peligrosos al cambiar las circunstancias que les dieron origen. Cuando el Estado ha considerado que un privilegio concedido a los particulares da lugar a abusos por parte de sus titulares, no ha dudado en retirarlo; no se comprendería otro tipo de actitud. Ahora bien, no obstante que desde la promulgación de la Constitución de 57 hasta la fecha, se ha abusado en forma reiterada y continua de los privilegios que la Constitución concede a determinados servidores públicos y que, en cambio, los casos en que las autoridades han atentado en contra de tales servidores públicos, han sido aislados y poco frecuentes; no se ha intentado eliminar el privilegio que ha propiciado el abuso; es obvio difícilmente se renuncia en forma voluntaria a una ventaja.

El Fuero Constitucional.

" Se debe concebir bajo dos aspectos: el de inmunidad y el de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales.

a) Fuero como Inmunidad, es decir, como privilegio o prerogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la ley fundamental en relación con los Diputados y Senadores en forma absoluta conforme a su artículo 61, en el sentido de que estos "son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos" sin que jamás puedan ser reconvenidos por ellas, así como respecto del Presidente de la República de manera relativa en los términos del 108 párrafo segundo constitucional que dispone que dicho alto servidor público durante el tiempo de su encargo solo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves al orden común.

Tratándose de Senadores y Diputados, dicha inmunidad absoluta solo opera durante el desempeño de sus cargos.

b) Fuero de no Procesabilidad ante Autoridades Judiciales ordinarias federales o locales, no equivale a inmunidad de los funcionarios que con el están investidos y que señalan los artículos 110 y 111 de la Constitución, es decir, no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta como el caso a que se refiere el artículo 61 y la irresponsabilidad relativa del 108 párrafo segundo de la Constitución.

La no procesabilidad se traduce en la circunstancia de que mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el llamado procedimiento de desafuero, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros a la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, el Procu

rador General de la República y demás funcionarios a que se refiere el artículo 111 constitucional no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria. El juicio de desafuero es de-incumbencia cognositiva y decisoria de la Cámara de Diputados- y la de Senadores según se trate respectivamente de delitos comunes u oficiales y se substancia conforme al procedimiento establecido en los artículos 109 y 111 constitucionales ". (41)

Para Cardenas, el fuero constitucional recibe tal nombre, " por cuanto su destinatario tiene inmunidad al estar excento- de la jurisdicción común durante el tiempo de su encargo, más- no es en forma alguna prerrogativa de impunidad. Constituye un requisito de procedibilidad para perseguir los actos punibles- cometidos por funcionarios aforados, previa autorización de la Cámara Federal correspondiente ". (42)

" Fuero Constitucional era el derecho que tenían los lla- mados altos funcionarios de la federación para que, antes de - ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la pro- cedencia del mencionado proceso penal. En las reformas consti- tucionales publicadas en el Diario Oficial del 28 de diciembre

(41) Burgoa Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional , Garantias y Amparo, 2ªed, México, Ed. Porrúa,1989.p.174

(42) Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, 1ªed., Mé- xico, Ed. Porrúa, 1982, p. 501

de 1982, se le cambio el nombre por " Declaración de Procedencia ", aunque la institución subsiste ". (43)

De lo establecido, podemos determinar que el procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para que esta autorizara el mencionado proceso penal ordinario se llamaba " De safuero ", pues con el se privaba al alto funcionario de su fuero constitucional. Ahora se llama " Declaración de Procedencia ". Este procedimiento es muy parecido al del juicio político de responsabilidad, en su primera instancia, por lo cual es frecuente que se confundan.

En efecto la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en jurado de procedencia, declarará, por mayoría de votos en forma absoluta de todos sus miembros si procede o no el ejercicio de la acción penal; si tal decisión es en sentido negativo no habrá lugar al proceso penal durante el tiempo que dure en su cargo ese alto funcionario, ya que una vez concluido el mismo deja de tener inmunidad y se puede proceder en su contra penalmente, lo que significa que, como señala el artículo 109 constitucional, la declaratoria negativa de la Cámara no prejuzga la responsabilidad penal del sujeto en cuestión.

Si la resolución de la Cámara de Diputados es en sentido afirmativo, el acusado queda automáticamente separado de su cargo, en consecuencia se procedera de inmediato en su contra

(43) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 3ªed, México, Ed. Porrúa, 1989, p. 1185

por la vía penal; en este caso no se trata de juzgar dos veces al mismo hecho, es decir, no se rompe con el principio de "non bis in idem", afirmamos lo anterior en virtud de que consideramos que la Cámara no juzga la responsabilidad penal, ya que se trata de una decisión política, por otro lado, si la cámara decide en sentido de proceder y el juez de la causa común resuelve absolver, resultaría un absurdo el que un juez de primera instancia desestimara una resolución de un organismo legislativo federal; pero ello no es así dado que son dos cuestiones diferentes, pues como se señala en el artículo 109 antes invocado, la resolución de la Cámara no prejuzga la responsabilidad penal que resulte en el ulterior proceso ordinario.

Junto con los artículos 108, 109, 110 y 114 de la Constitución Federal, esta institución se encuentra regulada por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1982, curiosamente dicha ley sigue hablando de fuero y desafuero, aunque el nuevo texto constitucional haya suprimido el término.

Concepto de Juicio de Responsabilidad.

El Juicio de Responsabilidad o Juicio Político se define: " Como el procedimiento dirigido a la revocación del mandato, - pues tiene por objeto privar al funcionario de su función pública, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, - según sean los hechos generadores de su responsabilidad jurí-

dica ". (44)

Otra definición del juicio político considera que es " El proceso instituído para juzgar la conducta y responsabilidad - de determinados funcionarios públicos.

y determina que la sentencia que se dicte suele limitarse a declarar la destitución del inculpado, la posible responsabilidad penal o civil queda posteriormente a cargo de tribunales comunes ". (45)

Juicio Político, " Término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades - esenciales de un procedimiento jurisdiccional ". (46)

El órgano político al que se le encomienda el papel de - juez sólo conocerá y decidirá sobre imputaciones de carácter - político, como son las violaciones a la Constitución y a la - Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, - más no penales que implican una violación a las leyes penales- congruentemente, las sanciones que determine en su caso el ór-

-
- (44) Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XVII JACT-LEGA, Argentina, Ed. Bibliografía Argentina, 1963, p. 434
- (45) Garrone José Alberto, Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT, Tomo II, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1986, p.369
- (46) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano I-O, 3ed, México, Ed. Porrúa, 1989, p. 1867

gano juzgador será de carácter eminentemente político, a saber la remoción del cargo o desempeñar comisiones de carácter público hasta por veinte años.

El juicio político esta establecido en el artículo 110, - este no procede contra el Presidente de la República, al cual sólo se le podrá acusar por la comisión de delitos graves del orden común, según el artículo 108 constitucional, lo anterior lleva a cuestionar la existencia de la responsabilidad política del presidente, tema fundamental dentro de la forma republicana de gobierno, pues al excluirlo del juicio político se le reconoce únicamente la responsabilidad penal de acuerdo con el artículo 11 constitucional.

Los sujetos de juicio político son los siguientes servidores publicos: Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Secretarios de Despacho, Los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el Titular del Organismo u Organos del Gobierno del Distrito Federal, El Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito, y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, - Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y - Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

Por lo que respecta a los gobernantes de los Estados, Di-

putados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán de juicio político federal en lo que concierne a violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

La legislación vigente aplicable a los servidores públicos contiene distintos tipos de responsabilidad reguladas independientemente.

La responsabilidad civil del servidor público, que se manifiesta en una reparación pecuniaria, se establece en el código civil, la responsabilidad penal aplicable solo después de una declaración de procedencia por la Cámara de Senadores si se trata del Presidente de la República o por la de Diputados, según sea en contra de alguno de los demás servidores, acarrea una sanción penal regulada por el Código Penal, la responsabilidad administrativa para sancionar actos y omisiones de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia en la administración pública, se regula a través de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; finalmente la responsabilidad política, objeto del juicio político se refiere a actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho tales como:

a) El ataque a las instituciones democráticas; b) El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; c) Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; d) El ataque a la libertad de sufra-

gio; e) La usurpación de atribuciones; f) Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales que cause perjuicios graves a la Federación; g) Las omisiones de carácter grave; h) las violaciones graves o sistemáticas a los planes, programas y presupuesto de la Administración Política Federal o del Distrito Federal.

El juicio político entendido como medio para fincar exclusivamente responsabilidad política es producto del sistema implantado en los Estados Unidos, la finalidad de este es la separación del Servidor Público indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido aunque después del juicio político puedan proceder esas otras sanciones.

Procedimiento del Juicio de Responsabilidad o Político.

El procedimiento a seguir en el juicio político se regula por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en la que se concede acción popular para que cualquier ciudadano bajo su responsabilidad y con elementos probatorios-suficientes, pueda presentar denuncia contra alguno de los sujetos del juicio, la cual tendrá que ratificarse a los tres días naturales siguientes, el procedimiento es bi-instancial, seguido primero ante la Cámara de Diputados considerada como órgano de acusación, posteriormente ante el Senado como jurado de sentencia.

La Cámara de Diputados conduce la fase de instrucción del procedimiento a partir de la ratificación de la denuncia en su caso. Posteriormente se formará una comisión o sección instruccional.

tora notificará al servidor público denunciado, para que en un plazo de siete días presente su defensa. La comisión instructora abrirá el periodo para el desahogo de pruebas de treinta días naturales prorrogables, terminada la instrucción del procedimiento se pondrá a la vista del denunciante por el plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que necesiten para formular sus alegatos, los cuales deberán presentar dentro de los seis días naturales a la vista que se da al servidor público, transcurrido el plazo para los alegatos, se presenten estos o no se presenten, la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, si de estas constancias se desprende la inocencia del acusado las conclusiones de la sección instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a a proceder en su contra por la conducta o el hecho material de la denuncia, que dió origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones deberán señalar que la conducta quedo legalmente comprobada, que existe probable responsabilidad, la sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, una vez emitidas las conclusiones, la sección instructora dará cuenta al presidente de la misma, para que se resuelva sobre la imputación dentro de los tres días siguientes, lo que se hara saber al denunciante, al servidor público denunciado para

que aquel se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La sección instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la cámara, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se le amplie el plazo por tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no podrá exceder de quince días.

Si la cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, esté continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el senado.

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

Transcurrido el plazo para los alegatos, con ellos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento de la cámara de senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al -

servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara su presidente anunciara que debe erigirse esta en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la comisión de los tres Diputados, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento.

2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al Servidor Público o a su Defensor o a ambos.

3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a Gobernadores, Diputados a las legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará-

a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Los procedimientos de responsabilidad, obviamente, existen sólo en el contexto normativo ideal, como una entelequia; no tienen cabida, salvo en aisladas ocasiones, en el campo del ejercicio efectivo del poder. Una clase gobernante difícilmente puede ser sometida y exhibida simplemente por el poder ilusorio que algunos estiman existe en las normas jurídicas. Un sistema de responsabilidad funcionará en el grado que permita el ejercicio del poder, pero no más allá; un juicio contra un servidor público, (funcionario) se permitirá siempre y cuando no propicie situaciones de peligro; se realizará cuando no exista otra alternativa; cuando el responsable ha caído en desgracia; o que por satisfacer a la opinión pública ha sido necesario un sacrificio en bien de la salud del establecimiento gubernativo. En estos casos el tramitar uno o dos juicios de responsabilidad, aunque no lleguen hasta sus últimas consecuencias, convence a la ciudadanía y afianza a los gobernantes.

**" CONCLUSIONES
Y
JUICIO CRITICO "**

CONCLUSIONES.

- 1.- El derecho entre los antiguos mexicanos, era consuetudinario, los reyes y los jueces, eran los legisladores; unos y otros al castigar un delito, establecían una costumbre, pues el castigo en materia penal se tenía como ejemplo . Entre estos pueblos los procedimientos penales eran rápidos, el tecnicismo ausente, grande el arbitrio judicial , severidad que atemorizaba y penas crueles.
- 2.- Cuando el derecho español substituye al azteca en materia penal, fue natural que se extendieran los vicios; durante la colonia no se vislumbró un adelanto substancial en la Administración de Justicia Penal, más bien se observó una crueldad innecesaria y demasiada arbitrariedad, existiendo una total desorganización en materia legislativa y una disimilitud de criterios y doctrinas a veces alarmantes . Fue a partir de la Independencia que la Administración de Justicia empezó a dar sus primeros pasos.
- 3.- La Procuración de Justicia, es la representación legal - que tiene la sociedad ante los órganos del estado, la - cual esta a cargo del Procurador.
- 4.- Administración de Justicia, es la potestad que tienen los Tribunales para aplicar las leyes y, esta función recae - en la figura del juez.

- 5.- Cuando un particular se ve afectado en sus intereses acude a presentar su denuncia o querrela ante el Agente Investigador (Ministerio Publico), quien practicará las diligencias necesarias para comprobar plenamente el cuerpo del delito, vigilando en todo momento que se respeten los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales.
- 6.- El Juez, es un personaje social con una misión digna de admiración y respeto, puesto que la función que desempeña en la sociedad es insustituible, ya que no solamente juzga hechos, sino que enjuicia hombres, y más que sancionar delitos, persigue la reconciliación con los delincuentes para con la sociedad, es por eso que deben poseer una eficaz formación, en todo lo relacionado con la impartición de justicia penal.
- 7.- Pocos delitos existen de más cotidiana ejecución y menos perseguidos, que el de Abuso de Autoridad, establecido en el artículo 215, y los Delitos contra la Administración de Justicia, establecidos en el 225 del Código Penal, la razón de este fenómeno social, radica en la complaciente-corrupción imperante en amplios sectores de la Administración Publica y, en el común desaliento de los ciudadanos oriundos de la expresada causa. Contadas son las denuncias presentadas y escaso el número que se resuelve, casi siempre es en resoluciones de " Compadre ". Sujeto activo de estos delitos lo son: todo servidor público que incur-

ra en alguna de las fracciones señaladas por los artículos 215 y 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

- 8.- El Juicio de Amparo por su forma y contenido es propiamente un juicio, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, y para tal efecto deberá contener todos los requisitos técnicos para que así la autoridad demandada pueda producir su contestación que es el informe justificado. El propósito de este juicio, es el de juzgar la constitucionalidad del acto reclamado, para decidir si concede o niega la protección demandada.

- 9.- Los procedimientos de responsabilidad, existen solo en un contexto normativo ideal, como una entelequía; no tienen cavidad salvo aisladas ocasiones, en el campo del ejercicio efectivo del poder. Una clase gobernante no puede ser sometida y exhibida simplemente por el poder ilusorio que algunos estiman existe en las normas jurídicas. Un sistema de responsabilidad funcionará en el grado que permita el ejercicio del poder, pero no más allá; un juicio contra un servidor público se permitirá siempre y cuando no propicie situaciones de peligro; se realizará cuando no exista otra alternativa; cuando el responsable ha caído en desgracia; cuando por satisfacer la opinión pública sea necesario un sacrificio, en bien de la salud-

del establecimiento gubernativo. En estos casos el trámitar uno, o dos juicios de responsabilidad, aunque no lleguen hasta sus últimas consecuencias, convence a la ciudadanía y afianza a los gobernantes.

JUICIO CRITICO .

Es muy propio de la naturaleza humana el considerarse excepcional, el pensar que de una u otra forma se poseen cualidades, por las que no se deba calificar a alguien como un mortal común y corriente, ya que difícilmente en la actualidad se puede encontrar a alguien que este dispuesto a pertenecer a un grupo anónimo y sin personalidad. Por lo que toca a cuestiones de justicia, las leyes deben procurar la uniformidad e igualdad entre ellas, la función normativa debe estar encaminada a convencer, mediante la persuasión y la sanción de que todos los individuos tienen en común su necesaria sumisión al orden-jurídico.

El orden constitucional vigente, como lo ha demostrado la historia del país, más se ha prestado a crear una impunidad generalizada a favor de aquellos que en determinado momento desempeñan una función pública, que a garantizar a un servidor público la eficaz realización de sus tareas, los puestos públicos se han convertido en muchos casos en santuarios para el crimen. No obstante de existir el principio de interpretación-jurídica, el cual a toda ley que conceda un privilegio, como lo son las que establecen la responsabilidad, la declaración de procedencia y el juicio político, debe darse una interpretación restrictiva. La verdad es que la impunidad se ha hecho extensiva por analogía, mayoría de razón, capricho, a cuanto servidor público existe, en algunos casos por actos expresados y-

descarados; en otros de hecho, por virtud de la inactividad de los órganos encargados de vigilar y castigar; actualmente no es fácil encontrar un servidor público, por inferior que sea, que no estime que, por una u otra razón ésta al margen de la ley y que, llegado el caso, el aparato oficial se encuentra obligado a dispensarlo de la sanción que es natural a una violación que hubiere cometido y no solo a él, sino también a sus familiares y amigos.

Así, es necesario que la búsqueda de la verdad en el proceso y la eliminación del error judicial, sean obsesionantes - problemas del juzgador, para evitar que el inocente sobre todo cuando carece de medios y cultura para defenderse por falta de adecuado patrocinio, quede entre sus engranajes.

Es importante destacar el hecho de que sea juez justo, porque su conciencia serenamente altanera, este dispuesta a no negar la justicia, porque la sencibilidad humana, que es el lenguaje común para todos los hombres, no pueda imaginarse separada de su función, toda vez que la persona enjuiciada es un problema humano y no solo un caso jurídico.

La coordinación entre la Procuración de Justicia y la Administración de la misma es esencial, ambas instituciones deben entender como ley fundamental la existencia de que sus funciones son complementarias, y existe una estrecha relación de sus fines que las constriñe al mismo deber. Este coincidente trabajo por el mismo ideal, hace que la misión del Ministerio Público y la del Juzgador, supongan en definitiva un desafío -

similar en tanto que ambas actividades persiguen el mismo trascendente fin u objetivo, que es el de garantizar el imperio de la justicia, con profundo sentido humano en nuestra colectividad.

BIBLIOGRAFIA.

- ACERO JULIO, Procedimiento Penal, 7°ed, Puebla, Ed. Cajica, - 1976, 497 p.
- AGUILAR Y MAYA JOSE, El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, 5°ed, México, Ed. Polis, 1965.
- BAZDRESCH LUIS, El Juicio de Amparo, 5°ed, México, Ed. Trillas 1989, 384 p.
- BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, 18°ed, México, Ed. Porrúa, 1984, 744 p.
- El Juicio de Amparo, 21°ed. México, Ed. Porrúa, 1984, 1080 p.
- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 11°ed. México, Ed. Porrúa, 1980.
- CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II . 11°ed. Buenos Aires, Ed. Heliaste, 1980, 615 p.
- CARDENAS RAUL F., Responsabilidad de los Funcionarios Públicos 1°ed. México, Ed. Porrúa, 1982, 576 p.
- CARRARA FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, Parte General Volumen II, Buenos Aires, Ed. Temis de Palma, 1986, 536 p
- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 8°ed. México, Ed. Porrúa, 1974, 337 p.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 7°ed. México, Ed. Porrúa, 1970, 595 p.
- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo IV, 2°ed. México, Antigua Librería Robredo de Jose Porrúa e Hijos, 1947, 836 p.

- FENECH MIGUEL, Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2°ed. Argentina Ed. Barcelona, 1952
- FLORIS MARGADANTS GUILLERMO, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 4°ed. México, Ed. Esfinge, 1989, 224 p.
- FRANCO SODI CARLOS, El Procedimiento Penal Mexicano, 14°ed. México, Ed. Porrúa, 1967, 364 p.
- GARRONE JOSE ALBERTO, Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT, Tomo II E-O, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1989, 1867 p
- GONZALEZ BLACKALLER CIRO E., Academias de Historia de México, 9°ed. México, Ed. Herrero, 1974.
- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, 7°ed. México, UNAM, 1987, 379 p.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal-Penal Mexicano, 12°ed. México, Ed. Porrúa, 1985, 419 p.
- GONZALEZ COSIO ARTURO, El Juicio de Amparo, 2°ed. México, Ed.-Porrúa, 1985, 304 p.
- GUARNERI JOSE, Las Partes en el Proceso Penal, Puebla, Ed. Ca-jica, 1967.
- KELSEN HAN, Teoría General del Estado, México, Ed. Nacional, - 1967, 544 p.
- MANZINI VICENZO, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, - Buenos Aires, Ed. Egea, 1967, 427 p.
- PADILLA JOSE R., Sinopsis de Amparo, 2°ed. México, Ed. Carde-nas Editor y Distribuidor, 1986, 486 p.
- PINA RAFAEL DE, Comentarios al Código de Procedimientos Penales México, Ed. Herrero, 1961.

RAMIREZ GRANDA DR. JUAN D., Diccionario Jurídico, 6°ed. Buenos Aires, Ed. Claridad, 1972, 333 p.

VALLADO BARRON FAUSTO E., Propedeútica Filosófica, 2°ed. Puebla, Ed. Cajica, 1967, 86 p.

OTRAS FUENTES.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, Selecciones del Reader's Digest Tomos I y VIII, México, Selecciones del Reader's Digest - 1979.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico - Mexicano, Tomo D-H, 3°ed. México, Ed. Porrúa, UNAM, 1989 , 590 p.

JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia, Tomo Común, To sis 147, Quinta Epoca.

OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XVII, JACT-LEGA, Argentina, Ed. Bibliografía Argentina, 1963.

LEGISLACION CONSULTADA .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

NUOVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENRAL DE LA-
REPUBLICA.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRI
TO FEDERAL.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE -
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

INDICE.

Carátula	
Pensamiento	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Introducción	

C A P I T U L O I

MARCO HISTORICO.

La Justicia en el México Precolombino.	
a) Olmecas	10
b) Mayas	11
c) Chichimecas	12
d) Aztecas	13
La Justicia en el México Colonial.	
a) La Colonia	20
b) Periodo Post-colonial	24
La Justicia en el México Independiente.	
a) La Independencia	25
b) Periodo Post-independiente	27
c) La Revolución	33
d) Periodo Post-revolucionario	35

C A P I T U L O II

PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Conceptos Jurídicos.

a) Procuración	40
b) Administración	40
c) Justicia	41
Factores de la Procuración y Administración de Justicia.	
a) El Ministerio Público.....	43
1.- Naturaleza Jurídica	43
2.- Atribuciones del Ministerio Público	47
3.- La Organización del Ministerio Público	55
4.- Funcionamiento del Ministerio Público	62
b) El Organo de la Jurisdiccion	66
1.- La Función Jurisdiccional	66
2.- El Juez	69
3.- Clasificación de la Jurisdicción	70
4.- Los Organos de la Jurisdicción	72
5.- La Capacidad del Juez	74
6.- Atribuciones del Juez	79
7.- Funcion del Organo de la Jurisdicción	90
8.- Responsabilidad Judicial del Juez	91

C A P I T U L O I I I

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Delitos que tutelan la libertad de la persona.

a) La Aprehensión Ilegal	101
b) Mantener Ilegalmente en un establecimiento de detención o ejecución de las sanciones privativas de libertad a una persona detenida o presa	103
c) Omitir Consignar Legalmente a un Detenido	106

d) No otorgar inmediatamente la libertad caucional, cuando ha sido solicitada por el presunto responsable y - ha cumplido los requisitos exigidos para ello	108
e) Omitir dictar auto de formal prision o soltura en el término constitucional	111
f) No hacer cesar la indebida privación de libertad de - una persona cuando no se ha dictado auto de formal - prisión	113
g) Prolongar la prisión o detención por falta de pago de honorarios u otras prestaciones, responsabilidad civil, reparación del daño u otros motivos análogos ...	114
h) Prolongar indebidamente la prisión preventiva	116
i) Imponer arrestos superiores a 36 horas o detenciones- subsidiarias mayores a 15 días	118
j) Incumplir las providencias judiciales o administrativas que ordenen poner en libertad a un detenido	119

C A P I T U L O I V

EL JUICIO DE AMPARO Y EL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, COMO MEDIOS EFICACES TENDIENTES A COMBATIR EL RETRASO EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA PENAL.

El Juicio de Amparo

a) Control de Constitucionalidad	125
b) Control de Legalidad	128
c) Concepto de Juicio de Amparo	130
d) Procedimiento del Amparo Indirecto	139

El Juicio de Responsabilidad de los Servidores Publicos.	
a) El Fuero Constitucional	167
b) Concepto de Juicio de Responsabilidad o Político	171
c) Procedimiento	175
Conclusiones	181
Juicio Critico	185
Bibliografía	188